

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS JURIDICO-PROYECTIVO DE LA INICIATIVA NÚMERO 3319 DE LA REFORMA AL
DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, LEY DE AMPARO,
EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”
TESIS DE GRADO

LAURA MARIA RETOLAZA TEJEDA
CARNET 10634-01

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS JURIDICO-PROYECTIVO DE LA INICIATIVA NÚMERO 3319 DE LA REFORMA AL
DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, LEY DE AMPARO,
EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
LAURA MARIA RETOLAZA TEJEDA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR:	P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA:	DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:	ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL:	LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO:	DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA:	MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO:	MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA:	LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA:	MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA:	MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. JORGE LUIS CORDOVA GUZMAN

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. ANGELICA YOLANDA VASQUEZ GIRON

M.A. Jorge Luis Córdova Guzmán

Abogado y Notario

Guatemala, 6 de septiembre de 2013

Honorables miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

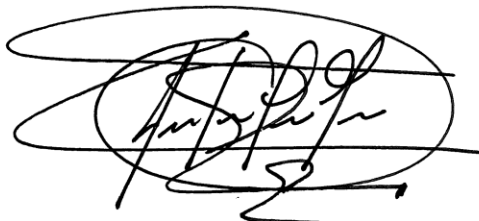
Distinguidos miembros de Consejo:

Atentamente me dirijo a ustedes con el propósito de rendir el siguiente dictamen, en mi calidad de asesor de tesis titulada: "Análisis jurídico-doctrinario de la Iniciativa número 3319 de reforma al Decreto 1-86, de la Asamblea Nacional constituyente, Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de la República de Guatemala", la cual fue elaborada por la estudiante Laura María Retolaza Tejeda.

Por la forma en que fue abordado este estudio, utilizando como base la doctrina, los comentarios respecto a las distintas instituciones del Derecho Constitucional esta tesis realiza un importante aporte al modelo de estudio de las instituciones normativas. Aunado a ello las conclusiones y recomendaciones son producto de un análisis profundo de la doctrina científica, de parte de la jurisprudencia constitucional y de interesantes pasajes del Derecho en general.

Luego de haber revisado el documento y acordado algunas correcciones y adhesiones, mismas que forman parte del documento final, emito DICTAMEN FAVORABLE y recomiendo continuar con el trámite respectivo a efecto se autorice la impresión del trabajo de tesis.

Con las muestras de mi consideración y estima



Jorge Luis Córdova Guzmán
Abogado y Notario
Magíster en Derecho Constitucional

Guatemala, 14 de mayo de 2014

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presentes

Apreciables Miembros del Consejo:

Por este medio me dirijo a ustedes saludándolos cordialmente y a la vez para exponerles que fui nombrada por el Consejo de Facultad como Asesora de la tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Bachiller **Laura María Retolaza Tejeda**, para dirigir tal investigación respecto del tema "*Análisis jurídico-proyectivo de la Iniciativa número 3319 de reforma al Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional constituyente, Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de la República de Guatemala*".

Con relación a ello me permito manifestar que he procedido a la revisión del referido trabajo, brindando la asesoría que estime adecuada a lo largo de la fase de investigación, en la cual la señorita Retolaza Tejeda incorporó sus aportes propios, análisis y apreciaciones, por lo que estimo que el trabajo se llevó a cabo de forma adecuada, el cual presenta un contenido de interés y actualidad.

El trabajo realizado reúne los requisitos que establece normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para una tesis de Licenciatura por lo que me permito dar mi **DICTAMEN FAVORABLE** con relación a la investigación realizada, en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la revisión final.

Sin otro particular y agradeciéndoles altamente la tarea que me ha sido encomendada, me suscribo de ustedes, atentamente.



M.A. Angélica Yolanda Vásquez Girón
Asesora

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante LAURA MARIA RETOLAZA TEJEDA, Carnet 10634-01 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07672-2014 de fecha 14 de mayo de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"ANÁLISIS JURÍDICO-PROYECTIVO DE LA INICIATIVA NÚMERO 3319 DE REFORMA AL
DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, LEY DE AMPARO,
EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA"**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 9 días del mes de noviembre del año 2015.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



RESPONSABILIDAD: La autora es la única responsable por el contenido del presente trabajo, así como de las conclusiones y recomendaciones alcanzadas.

Agradecimientos:

*A Dios,
por bendecirme, protegerme y darme la fortaleza
de seguir adelante siempre.*

A mi mamá,

porque siempre ha sido mi fortaleza y ejemplo para luchar y salir adelante.

A mi esposo,

por ser mi apoyo incondicional.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se planteó con el objeto de determinar el beneficio o perjuicio que puede causar una iniciativa de reforma a la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad, y en este caso específicamente de la iniciativa de reforma 3319 de Congreso de la República de Guatemala. Para poder determinar esto fue necesario abordar el concepto de Derecho Constitucional como una rama del Derecho Público, así como analizar al Amparo y sus principales funciones.

Del estudio realizado se pudo concluir, principalmente, que si se presenta una iniciativa de reforma, debe expresarse claramente en cada aspecto a reformar, el alcance que la misma tendrá, ya que en este caso, con la iniciativa estudiada, se puede llegar a violarse incluso una garantía constitucional básica como lo es el Amparo, ya que esta reforma abarca al amparo en todo sus ámbitos, sin analizar su utilización, que según los presentadores de la propuesta, se abusa de él, pero no existe ninguna estadística para determinar que realmente el abuso existe y en que ámbito de aplicación sucede, y quien permite esto.

INDICE

Introducción	12
Capitulo I	14
1. El derecho.....	14
1.1. Antecedentes históricos	14
1.2. Concepto de derecho	20
1.3. Funcion del derecho.....	23
1.4. Fin del derecho	26
2. Disposicion normativa.....	28
3. Norma juridica.....	29
3.1. Concepto de norma jurídica	33
3.2. Caracteristicas	36
Capitulo II	42
1. Derecho constitucional	42
1.1. Concepto de derecho constitucional	42
1.2. Funcion del derecho constitucional	44
2. Del amparo	45
2.1. Antecedentes historicos	45
2.2. Definicion del amparo.....	49
2.3. Finalidad del proceso de amparo	52
2.4. Caracteristicas	57
2.5. Naturaleza jurídica	58
2.6. Principios doctrinarios	62
2.6.1. Principios doctrinarios guatemaltecos.....	67
2.6.2. Principios para formulacion del proceso de amparo guatemalteco.....	68
2.7. Casos de procedencia del amparo en guatemala	80

Capítulo III 82
 Análisis de la iniciativa de la reforma a la ley de amparo 82
Capítulo IV 96
 Discusión final 96
Conclusiones 108
Recomendaciones 110
Referencias 111
Anexos 114

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis está basado en la importancia de la iniciativa de Reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, según la iniciativa de ley número 3319. Dicho proyecto establece la reforma a varios artículos a la referida norma, indicando que esta iniciativa se realiza con el espíritu humanista que inspira a la Constitución Política de la República de Guatemala, todo esto para mejorar aspectos importantes del proceso de Amparo, y así lograr que se convierta en un proceso extraordinario, breve y eficaz en la práctica, donde su función sea la tutela de los derechos fundamentales de la persona, y se minimicen las inconveniencias que se han venido generando en la administración de justicia, ya que muchos han utilizado, según la iniciativa, el proceso de amparo para poder retrasar un proceso, o que no se lleve de una manera eficaz.

Para poder determinar si tal iniciativa cumple con este objetivo, es necesario el examen profundo de los distintos conceptos, funciones y fines del amparo, por lo que se estudian los antecedentes de el Derecho, su concepto, funciones y fines principales, además de lo anterior fue necesario determinar el concepto de Norma Jurídica y sus características.

Se estudia el concepto de Derecho Constitucional y sus funciones. Y por último, se analizan los antecedentes del Amparo -como institución jurídica-, definición, finalidad, características, naturaleza jurídica, principios doctrinarios y casos de procedencia en Guatemala.

Lo anterior con el objetivo de determinar si la iniciativa examinada logra cumplir con su objetivo principal. Se analiza artículo por artículo que pretende ser reformado, para poder determinar si efectivamente beneficia o perjudica el proceso de Amparo en Guatemala, ya que tal proceso es el idóneo para poder defender un derecho

constitucional que ha sido violado o un derecho constitucional que puede ser sujeto a violación.

Por último se logra captar varias opiniones sobre dicha iniciativa lo cual enriquece aún más este trabajo, logrando el objetivo primordial de cuidar y determinar lo que puede afectar o beneficiar el proceso de amparo, en Guatemala una iniciativa de ley como la número 3319.

Para el desarrollo del presente trabajo de análisis jurídico, se estableció como objetivo general de tesis determinar si la iniciativa de ley podría considerarse para poder ser aplicada a nuestra ley actual, y si esta cumple con el espíritu para lo cual fue presentada, utilizando instrumentos de investigación tales como referencias bibliográficas analizando a fondo conceptos desde el derecho, hasta llegar al concepto de Amparo, para así poder realizar el presente análisis, y con esto poder dirigirse a la dirección legislativa aduciendo por qué puede o no ser aplicable dicha iniciativa de reforma. Por lo anterior se desarrollan conceptos específicos, determinando si la iniciativa logra cumplir con el objeto por el cual fue presentada, fundamentando cada uno de sus artículos. Por lo anterior se puede concluir que la iniciativa de reforma a la ley de amparo estudiada, generaliza y no está sustentada para poder ser aplicada como una reforma, ya que hace mención al uso inadecuado del proceso de Amparo, como un recurso dilatorio de los procesos, pero no se tiene el fundamento en el cual se determine en que procesos sucede esto o si es en general, y posterior hacer una división entre los recursos de amparo por rama, logrando así establecer tiempos y determinando en que ramas se está haciendo mal uso del mismo.

CAPITULO I

1. EL DERECHO

Para determinar cuáles son las posibles inconveniencias jurídico-procesales, que podría conllevar la implementación de las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, contenidas en la Iniciativa de Reforma 3319, la cual pretende limitar el derecho a un recurso idóneo, eficaz y sencillo, es imperativo determinar cuál es la fundamentación filosófica e histórica de los procesos constitucionales, dentro de ellos el constitucional, el cual da plena vigencia a los fines del derecho; no obstante es necesario determinar en qué consiste el derecho desde la metodología de las ciencias jurídicas así como la funcionalidad dentro de una sociedad democrática, y los fines para los cuales el derecho ha sido implementado como mecanismo de control social.

Es por lo anterior, que para determinar la viabilidad de la Iniciativa de Reforma 3319, es necesario analizar a las instituciones que fundamentan esta investigación.

Con este capítulo se pretende establecer los antecedentes históricos, el concepto, la función y el fin del Derecho.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Como antecedente directo de las instituciones constitucionales, es imperativo hacer una breve exploración de la sociología jurídica, como rectora del estudio del comportamiento social, según Ramón Soriano¹, “la sociología del derecho que es una ciencia jurídica nueva, producto del clima positiva y formalista del siglo XIX. Esta afirmación representa una verdad a medias y remite a las distintas formas de entender

¹ Soriano, Ramon. “Sociología del Derecho”. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1997. 1º Edición. Pags. 15-16

los orígenes de la sociología del derecho. La sociología del derecho, vista en una perspectiva sobre el derecho de carácter informal, es decir, como una sociología jurídica rudimentaria, tiene sus orígenes en la Antigüedad. En el pensamiento de los sofistas, en el siglo V a. de C., es posible encontrar ya algunos apuntes sociológicos-jurídicos en su intento de explicar las razones de la dicotomía entre lo justo natural lo justo positivo, entre la idea de justicia dictada por la naturaleza y la justicia real conformada por las disposiciones de los poderes públicos. Lo mismo cabe decir, con mayores fundamentos, de figuras de la Antigüedad tan prestigiosas como Platón y Aristóteles, al explicar ambos desde la dinámica social la evolución y el proceso de transformación de las formas de gobierno. Siglos después, estos primeros esbozos de una sociología jurídica elemental y rudimentaria dieron paso a la indagación sobre la regularidad de las leyes que regían los fenómenos sociales y sobre los factores que configuraban y determinaban la naturaleza de la legislación y la forma de ser de los pueblos. Es el ejemplo seguido, entre otros, por Montesquieu en Francia y Tocquville en América. Estas referencias sociológico-jurídicas eran todavía residuales respecto a las preocupaciones intelectuales de la Edad Moderna, especialmente centradas en la teoría iusnaturalista. Ello no obstante, a pesar de estas dependencias, se advierte un progresivo avance de la concepción sociológica del derecho y de la utilidad de esta clase de conocimiento para desentrañar el sentido de la evolución del derecho de los pueblos, aun cuando fuera todavía considerada la sociología del derecho un tipo de conocimiento poco riguroso, muy por debajo del conocimiento científico-racionalista imperante hasta el siglo XIX.

Ni siquiera el siglo XIX supuso el momento de la consolidación de la sociología del derecho como ciencia jurídica, a pesar del predominio de la mentalidad positivista en esta época histórica. El cambio en las ideas filosóficas frecuentemente ha llegado tarde al mundo del derecho, y en este sentido la influencia de la filosofía positivista en el ámbito del derecho se produjo con el retraso acostumbrado. Fue necesario esperar al tránsito del siglo XIX al XX para ver la sociología del derecho constituida en una nueva y aceptada ciencia jurídica, con temas de estudio y métodos propios, y diferente de una manera y esporádica visión sociológica del derecho al servicio de la ciencia jurídica dogmática, que era el papel por ella desempeñado hasta entonces.”

Por lo anterior se puede apreciar que hasta el siglo XIX al XX, la sociología del derecho nace y es aceptada dentro de la sociedad como una ciencia jurídica, ya que anteriormente no había sido más que apuntes que iban relacionados hacia la justicia natural y la justicia real emitida por dictámenes para regular la sociedad.

Renato Treves² indica que “la sociología del Derecho en su breve historia se caracteriza por haber tenido en varias ocasiones como punto de referencia polémico la doctrina del Derecho natural. La sociología del Derecho tiene en común con la doctrina del Derecho natural un propósito inicial: el estudio de un Derecho distinto del Derecho positivo, es decir, del Derecho que encuentra su fundamento en las normas promulgadas por el legislador y en las sentencias emanadas por el juez. Pero, a pesar de este propósito común, la sociología del Derecho se distingue claramente de la doctrina del Derecho natural, y especialmente de su dirección dogmática y autoritaria, por el camino seguido y por el objeto elegido. La sociología del Derecho sigue, en efecto, la vía de la experiencia y tiene como objeto de estudio un Derecho relativo y variable, indisolublemente ligado al contexto social; la doctrina del Derecho natural sigue por el contrario la vía de la especulación y tiene por objeto un Derecho absoluto e inmutable que encuentra su fundamento, según los tiempos y los autores, en la naturaleza, en Dios o en el hombre. Y de esta diversidad de métodos y de objetos surge inevitablemente la disputa entre los defensores de las dos disciplinas y la tendencia, expresada frecuentemente de manera explícita de los sociólogos del Derecho a querer sustituir a los teóricos del Derecho natural y, por tanto, a calificar algunas veces al Derecho de que se ocupan (Derecho social, Derecho libre, Derecho vivo, etc.) como un nuevo y más aceptable Derecho natural.”

El mismo autor Treves³, menciona que, “en su *Sociology of Law*, Georges Gurvitch considera, por ejemplo, que Aristóteles [no obstante haber integrado la sociología del Derecho en su metafísica dogmática, tuvo la intuición del problema fundamental de esta disciplina]. Considera que este autor, [para establecer el significado de justicia, describe ante todo las diversas especies de Derecho positivo en su relación] con el

² Treves, Renato. “La Sociología del Derecho”. Editorial Ariel, S.A.. Barcelona. 1988. 1º Edición. Pags. 19-20

³ *Ibid.*, Páginas 20-21

ordenamiento social realmente eficaz, con la sociedad o solidaridad social y con los grupos particulares, de entre los cuales el Estado no es sino el más importante. Recuerda además que en el estudio de las formas de gobierno, Aristóteles comienza examinando [todos los tipos realmente existentes de gobierno en sus relaciones con la estructura efectiva de los diversos tipos de sociedad] y concluye diciendo que no existe una forma que sea mejor con carácter absoluto y que [todas las constituciones son relativamente buenas en la medida en que se adaptan a la estructura variable de la comunidad política sobre la que influyen la densidad de población, las diversas industrias, las actividades económicas, las relaciones entre las clases y el número de las clases]”.

Además de lo anterior Gurvitch⁴ hace referencia a otros autores que, como “Grocio, Hobbes y Spinoza, no pertenecen a la escuela antigua, sino a la escuela moderna del Derecho natural. Y que parece que la referencia a los autores de esta escuela es aun más pertinente. En efecto, puede decirse que en sus obras estos autores trazan sustancialmente una historia de las relaciones entre el Derecho y la sociedad y fijan su atención en algunos momentos de la misma que constituyen los temas comunes y recurrentes de todas sus investigaciones. En primer lugar, el tema del estado de naturaleza que representa la situación originaria del género humano en la que los individuos no están todavía sometidos a ningún vínculo de la ley o de gobierno, y que puede ser descrita de los modos más diversos: desde el de Thomas Hobbes (1588-1679) quien, partiendo del presupuesto de la naturaleza egoísta del hombre y de su voluntad de dominar y de dañar, describe el estado de naturaleza [como un estado de guerra, y no simplemente de guerra, sino de guerra de todos contra todos], al de John Locke (1632-1704), quien, partiendo del presupuesto de la sociabilidad de la naturaleza humana, entiende el estado de naturaleza como un [estado de perfecta libertad para regular las acciones propias y para disponer de los propios bienes y de la propia persona como mejor se considere, dentro de los límites de la ley de la naturaleza]. Otro tema es el del surgimiento del Derecho en la sociedad, esto es, el paso del estado de naturaleza al estado civil mediante un contrato que puede entenderse como contrato

⁴ *Ibid.*, Páginas 22-24

entre individuos particulares que se obligan a un recíproco respeto y establecen con normas precisas las facultades y obligaciones recíprocas (*pactum unionis*, contrato social propiamente dicho), o como contrato entre quienes se someten a un hombre o conjunto de hombres a quienes se transfiere el poder, y el hombre o los hombres que asumen o ejercen ese poder (*pactum subjectionis*, contrato político). Finalmente, el tema de los derechos innatos, de los derechos subjetivos, que el hombre posee por naturaleza sin que deban ser justificados o legitimados por el rectitud objetiva, es decir, por su conformidad a la ley natural derivada de la ley eterna, tal como sostenían los iusnaturalistas...”

El mismo autor menciona los precedentes de G.B. Vico y de CH. Montesquieu, indicando lo siguiente:⁵ “los maestros de la escuela moderna de Derecho natural sí, por un lado, pueden ser considerados como precursores de la sociología del Derecho en cuanto que afrontaron los problemas de las relaciones entre el Derecho y la sociedad y profundizaron en algunos de sus aspectos, por otro lado, no pueden ser considerados así por el racionalismo abstracto en que se inspiran, por las pretensiones de carácter absoluto que atribuyen a sus doctrinas y por el hecho de que, en consecuencia, se muestran poco sensibles a las exigencias del devenir histórico y de la concreta realidad social”.

Además indica el autor que⁶, “esto explica que quienes tratan de trazar la historia de la sociología del Derecho, señalen, entre los precursores de esta disciplina, no tanto a los maestros de la escuela moderna del Derecho natural, como los autores que, desde una posición crítica o de siempre distanciamiento con respecto a la escuela, muestran una mayor sensibilidad por las exigencias recién mencionadas. Me refiero concretamente a Vico y a Montesquieu, dos autores que vivieron casi en los mismos años y cuyas relaciones recíprocas han dado lugar a conjeturas, investigaciones y discusiones por parte de diversos estudios...”

⁵ *Loc. cit.*

⁶ *Loc. cit.*

Según Vico⁷, “...los maestros de la moderna escuela del Derecho natural, y sobre todo Grocio, cometieron la equivocación de confundir lo que él llama el Derecho natural de las gentes [que nace con las costumbres comunes de las mismas] y que es el orden espontáneo de toda asociación humana, con la forma última en que este Derecho se manifiesta abstractamente, es decir, con el Derecho [razonado por la secta de los filósofos morales]. Y esta confusión explica que los partidarios modernos de la escuela del Derecho natural de las gentes esencialmente dinámico que “transcurre en el tiempo” y que opone al estático e inmutable de los “filósofos morales”, necesitaríamos considerar no tanto su obra específicamente jurídica, *Il diritto universale*...”

Al igual que Vico⁸, “también Charles de Secondat, barón de Montesquieu (1689-1755), efectuó una valiosa contribución a la fundación de la sociología del Derecho. Pero esta contribución es de naturaleza bastante distinta: mientras que Vico traza las grandes líneas de una filosofía de la historia, Montesquieu pone las bases de una “ciencia empírica de la sociedad”, analizando las relaciones que en los más diversos países median entre las leyes y la concreta realidad social. Mientras que Vico fija la mirada sobre el mundo clásico y sólo en escasa medida sobre el medieval y el moderno, limitándose a los países europeos, Montesquieu amplía el círculo de sus intereses también fuera de estos, hacia Japón, China, La India, etc.; mientras que Vico se sirve en sus investigaciones de los métodos personalísimos de que se ha hablado, Montesquieu se sirve, por el contrario, de los métodos propios de la investigación empírica, utilizando todo el material de que podían disponer los investigadores de aquel tiempo: noticias históricas, relatos de viajeros, observaciones sobre el terreno, datos estadísticos, etc.”

Además el autor también menciona a Savigny⁹, indicando lo siguiente: “...como explica Savigny, el Derecho es un hecho de formación espontánea y natural que vive en la conciencia del pueblo y reviste el carácter particular del pueblo al que pertenece, de la misma manera que el lenguaje, las costumbres o la constitución. El derecho está, pues, indisolublemente ligado a todos estos diversos elementos que encuentran su unidad “en

⁷ *Loc. cit.*

⁸ *Loc. cit.*

⁹ *Loc. cit.*

la común creencia del pueblo, en el igual sentimiento de íntimas necesidades que excluye toda idea de un origen accidental y arbitrario". Concretamente, según Savigny, en las épocas primitivas, el Derecho se manifiesta "a través de actos simbólicos" que pueden considerarse "como la verdadera gramática del Derecho" de estas épocas, y, a este respecto, es digno de señalarse el hecho "de que la tarea principal de los antiguos jurisconsultos romanos consistía en conservar y aplicar esos mismos actos". En las etapas posteriores, con el crecimiento de la cultura, las actividades del pueblo se diferencian cada vez más y el trabajo hecho primeramente en común, se divide en ramas distintas entre las que se va distinguiendo precisamente la de los juristas. Así, por obra suya, dice Savigny, "el Derecho perfecciona el propio lenguaje y toma una dirección científica. Mientras que antes vivía en la conciencia de todo el pueblo, ahora cae bajo la competencia específica de los juristas, quienes, mediante esta particular función, representan al pueblo. La existencia del Derecho, desde este momento, se hace, pues, cada vez más artificiosa y complicada en cuanto que tiene doble vida, esto es, en cuanto que, por un lado, vive como parte integrante de toda la vida del pueblo, y, por otro lado, sin dejar de vivir en la vida del pueblo, vive también en el ámbito de una ciencia especial confiada a los juristas."

Por lo anterior se puede mencionar que la influencia de Vico y de Montesquieu es bien marcada para determinar los antecedentes del Derecho, y existen muchas más teorías que enmarcan su historia, desde distintos puntos de vista y aspectos a tomar en cuenta, pero los principales aspectos de su origen surgen de la relación directa entre el Derecho y la sociedad, y el problema del Derecho en la sociedad, lo cual llega a concluir en los tiempos modernos como una disciplina nueva llamada Sociología del Derecho.

1.2. CONCEPTO DE DERECHO

Según Luis Recasens¹⁰, "...el Derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia

¹⁰ Recaséns Siches, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México. 1970. 1º Edición. Pag. 2

colectiva, de acuerdo a unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía, libertades individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc)”.

De la definición antes descrita se puede extraer que el derecho es un conjunto de disposiciones en algunos casos obligatorias y en algunos casos de tipo moral establecidos o no en el ordenamiento jurídico nacional que sistematizadas regulan la vida en sociedad.

Según Romeo Alvarado Polanco, citado por Santiago López Aguilar,¹¹ el Derecho es: “Sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes, que tiene por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de las relaciones sociales que establecen, tendientes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses a ella inherentes”.

Además de lo anterior, Lopez Aguilar menciona a Irma Virginia Mont Arriaga, indicando que afirma que derecho es¹²: “un proceso social sobre estructural, expresado en un sistema normativo tendiente a regular relaciones humanas, coercitivamente impuesto por el aparato organizado de poder, que lo crea referido a los valores sociales abstractos, específico en el tiempo y en el espacio, cuyo desarrollo está determinado por el desenvolvimiento de las contradicciones fundamentales de la sociedad y en función de las mismas”.

Como menciona el autor antes citado, el cual cita a otros juristas, las normas que confieren derechos e imponen deberes, tiene por objeto ordenar la conducta de la sociedad, y con esto poder satisfacer la necesidad de una organización estatal. Además, indica también que un sistema normativo pretende regular las relaciones humanas, haciendo que la sociedad las cumpla como reglas fundamentales y en función de la misma sociedad.

¹¹ Lopez Aguilar, Santiago. “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial de la Universidad de San Carlos. Guatemala. 1983. 1º Edición. Pag. 45

¹² *Loc. cit.*

Según Ramón Soriano¹³, “la sociología jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico. El autor menciona a L. García San Miguel (1975,115 y ss) ha indicado dentro de esta perspectiva dos campos de investigación sociológico-jurídica: “el problema genético del Derecho” y “la acción causal del Derecho”. Además menciona a L.M. Friedmana (1996, 98), uno de los macrosociológicos jurídicos de nuestra época, aludía a estos dos grandes campos de la sociología del derecho: “las fuerzas sociales que producen o influyen en el derecho” y lo que llamaba “el impacto del derecho”. Además hace mención a R. Treves (1998,17) sobre la sociología del derecho: una sociología jurídica compuesta de dos partes conectadas y complementarias: la individualización del derecho en la sociedad: que representa el derecho dentro de la sociedad, y la individualización de la sociedad y la acción social en el derecho: que representa la sociedad para el derecho. Además de lo anterior el autor indica que cree conveniente matizar la opinión de Treves asegurando que, hasta la fecha la sociología jurídica ha sido, sobre todo, objeto de consideración de los juristas con vocación sociología, de los juristas que han abierto los poros de la dogmática jurídica al mundo de los facturas sociales, insatisfechos con la mera contemplación positivista de los ordenamientos jurídicos: no solo de los juristas europeos, sino americanos, como refiere A.J. Treviño (1994, 10). Por último el mismo autor señala que la sociología jurídica es una ciencia social en gestación, de orígenes cercanos, que ha tenido recientemente un gran desarrollo temático y metodológico es mejor no definir o definir a grandes rasgos, que es lo que han hecho los autores que hemos citado anteriormente.”

Por lo anterior se puede determinar que la sociología del derecho es una ciencia social que aún está en análisis, la cual ha tenido un desarrollo temático, y no se puede definir específicamente lo que los autores recitan anteriormente. Pero según lo anterior se puede definir como la individualización de la sociedad y la acción social en el derecho, y la influencia que existe de los factores sociales en el derecho, por lo tanto su incidencia en la sociedad.

¹³ Soriano, Ramón. *Op.cit.*, Pagina. 17

Además el autor Felipe Fucito¹⁴ señala: “...parece difícil dar un concepto de la sociología del derecho, cuando los sociólogos no se han puesto de acuerdo con lo que es su ciencia, y menos los juristas sobre la definición de derecho. Sin embargo, aceptando que la sociología es una ciencia que procura describir, explicar y predecir los fenómenos sociales, con la mayor objetividad posible, y el orden jurídico un conjunto de normas sancionadas por el Estado de acuerdo con procedimientos predeterminados, que se consideran válidas en un territorio, podemos afirmar que la sociología del derecho es una rama de la sociología que trata de describir, explicar y predecir los modos como las personas interactúan tomando como referencia positiva o negativa un conjunto de normas jurídicas. Además el mismo autor indica que el estudio tiene el fin de determinar las funciones que cumple el ordenamiento jurídico en la vida social.”

Felipe Fucito¹⁵ indica que “la sociología del derecho considera, entonces, al derecho como fenómeno social (hecho social, acción social, modelo de conducta), que solo puede ser entendido en el contexto normativo al que una cultura en concreto atribuye significados, y trata de determinar las funciones que cumple.”

Por lo mencionado por Fucito, se podría afirmar que la sociología del derecho es una rama de la sociología en la cual se describe, explica y predice como las personas interactúan tomando como referencia las normas jurídicas. Además, se puede mencionar que el derecho es un fenómeno social que determina la conducta.

Por todo lo anterior se puede concluir que derecho es la interacción de las personas entre sí, para un bien común, las cuales determinan el comportamiento poder regular las relaciones humanas y poder mantener el orden y bien común entre la sociedad.

1.3. FUNCION DEL DERECHO

Según el autor Victor J. Irurzun¹⁶, “las funciones del derecho son: a) Derecho y Control Social, para las estructuras dominantes el derecho cumple la función manifiesta de

¹⁴ Fucito, Felipe. “Sociología del Derecho”. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1999. 1º Edición. Pag. 23-24

¹⁵ *Ibid.*, Pagina. 25

¹⁶ Irurzun, Victor J.. “Sociedad y Derecho”. Ediciones Tronquel. Buenos Aires. 1977. 4º Edición. Pag. 122-124

mantener el control social... b) Derecho e Institucionalización del cambio social, el hombre y la sociedad se encuentran cercados por una realidad que les envuelve y aprisiona, por una parte, y por anhelos y motivaciones al cambio de estructuras, por la otra. Solo un sistema jurídico pautado del adecuado control misivo para el cambio, sin perjuicio del adecuado control social, llenará con eficiencia su papel... Además indica que cumple la función de agente modelador del cambio adaptando la sociedad al cambio, previniendo y subsanando contrastes y desequilibrios, posibilitando una evolución armónica y funcional, agudizando el proceso de alfabetización y culturación selecta y gradual, pero integral.

Desempeña la función de agente provocador del cambio o factor del progreso promoviendo el desarrollo de áreas sumergidas y el cambio de estructuras, armonizando las disincronías entre el tiempo social y el tiempo jurídico, entre la organización informal de la sociedad y las normas jurídicas formales que prescriben conductas”.

Por el concepto anterior se puede determinar que la función del derecho exterioriza mantener el control social, como un agente modelador del cambio adaptando la sociedad al cambio, logrando aminorar los desequilibrios y contrastes, evolucionando y logrando con esto la organización entre un tiempo social y un tiempo jurídico que se enfoca en las normas jurídicas.

El autor Miguel Villatoro Toranzo¹⁷, indica que “la causa del derecho es la voluntad del legislador del ordenamiento jurídico; la causa del ‘Derecho’ es la autoridad, es decir, la voluntad del legislador pero completada por el acatamiento de los súbditos. Por lo mismo, en tanto que puede haber derechos injustos, o utópicos, o impotentes, o arbitrarios, nunca habrá verdadero ‘Derecho’ que pueda ser al mismo tiempo justo, o utópico, o impotente o arbitrario”.

Según el concepto anterior, se puede decir que el Derecho es la voluntad de un legislador para poder regir sobre lo que él ordene ante las personas que integran la

¹⁷ Villatoro Toranzo, Miguel. “Introducción al Estudio del Derecho”. México. 1990. 10ª. Edición. Pag. 155

sociedad, creando con esto un concepto totalmente erróneo a lo que realmente es el Derecho, ya que el Derecho es la autorización que tiene un ser humano para poder hacer todo aquello que no perjudique el bien común, logrando así el beneficio de la sociedad, no es determinar qué es lo que a un legislador le parece o no correcto y como debería de actuarse ante la sociedad.

El autor Renato Trevez¹⁸, indica que “Los problemas generales macrosociológicos del Derecho, de los que el sociólogo puede sentir la necesidad de ocuparse cuando profundiza en las investigaciones empíricas o cuando intenta definir mejor la imagen global del Derecho de que hemos hablado, son a mi parecer, el de la función y el del fin del Derecho en la sociedad”.

Además el mismo autor indica¹⁹ “La teoría sociológica, añade, examina el Derecho con sistema dependiente de la sociedad global; la teoría general, por el contrario, examina el Derecho como sistema independiente. La teoría general, por el contrario, concluye, considera [sobre todo la función] del ordenamiento jurídico, mientras que la teoría general considera su estructura”.

El mismo autor hace mención²⁰ que “Bobbio afirma, en efecto, que no se puede dejar de sacar la impresión de que dichas listas [son, por una parte, una recopilación de cosas más bien obvias que poco o nada añaden a nuestro conocimiento del fenómeno jurídico y, por otra parte, se componen de elementos heterogéneos, de donde nace inmediatamente la sospecha de que en la expresión [función del Derecho] tanto el término [función] como el término [Derecho] se usan, sin declararlo, con significados diferentes. Por lo tanto el mismo autor concluye que el análisis funcional es un método, [quizás el único, que permite a las ciencias sociales proponer explicaciones sin incurrir en apriorismos cognoscitivos; el funcionalismo, en cambio, es una filosofía, la filosofía [que, como muchos han puesto de relieve, sería la apriorística apología de un orden social]. Y ésta es, a mi juicio, una diferencia fundamental que explica que el análisis funcional pueda aplicarse [a condiciones incluso extremas de desequilibrio y de

¹⁸ Treves, Renato. *Op.cit.* Página. 203

¹⁹ *Ibid.* Página. 204

²⁰ *Ibid.* Página. 204 y 205

disgregación], y que explica, al mismo tiempo, que las críticas dirigidas contra los defensores de la concepción funcionalista por parte de quienes defienden la concepción conflictualista de la sociedad no afecten a quienes aplican el método funcional, dado que el plano de la filosofía o de la sociología general también éstos pueden defender una concepción relativista y conflictualista de la sociedad...”

Por lo anterior se puede mencionar que el autor dentro de la función hace una diferencia entre que el análisis funcional es un método el cual permite explicar la ciencia social y el funcionalismo como una filosofía, lo cual sería como una razonable explicación de un orden social, y al final hace mención de que la diferencia aplica dependiendo a la forma como cada autor concibe el función del derecho, lo cual puede ser un poco confuso, ya que el derecho debe de tener una misma función para la cual fue creado o fue expuesto a la vida jurídica.

Por todo lo anterior se puede mencionar que el derecho tiene como función principal el orden de los seres humanos, y poder lograr el bien común entre la sociedad como su fin.

1.4. FIN DEL DERECHO

Según el jurista Miguel Villatoro Toranzo²¹, “el derecho, es evidente que es un instrumento en manos de la autoridad. Es evidente que ésta lo puede usar para diversos fines extrínsecos. El finis operantis puede ser la ambición personal, la protección de los intereses de una clase social, el acrecentamiento del poderío nacional o el obtener la paz social conservando simplemente el estado de las cosas. Estos fines intrínsecos podrán tener algunas aspectos justificables, pero la autoridad que los alegara como únicos móviles de sus construcciones jurídicas no lograría el convencimiento de los súbditos mejor preparados. En efecto el instrumento se estaría usando para fines inadecuados. El finis operantis del derecho no puede ser, en realidad, más que el bien común”.

²¹ Villatoro Toranzo, Miguel. *Op.cit.* Página. 122-123

Según el concepto anterior el derecho puede utilizarse para distintos fines, como un requerimiento personal, pero realmente el fin del derecho no debe de ser más que para el bien común de la sociedad.

La autora Carmen María Gutiérrez de Colmenares, establece que²² “el fin del Derecho, consiste en el propio acto (positivo o negativo) mediante el cual se cumple con la obligación (deber jurídico). El deber jurídico es la obligación que tiene el sujeto pasivo de cumplir con la prestación de dar, hacer, no hacer o tolerar, como está establecida en la norma”.

El concepto anterior señala que el fin del Derecho es el acto por medio del cual se cumple una obligación, es la realización de una acción para poder cumplir con lo que está previamente regulado socialmente, lo cual puede o no ser regulado formalmente.

Para el autor Renato Treves²³ “como preliminar del fin del derecho, señala que, de todo lo que se ha dicho del problema de la función del Derecho, resulta claro que este problema se liga estrechamente al del fin del Derecho en la sociedad y que la sociología del Derecho no puede prescindir del estudio de este último, aunque se trate de un problema de carácter ideológico-político del cual se ocupan específicamente otras disciplinas: desde los tiempos más antiguos, la doctrina del Derecho natural y, en tiempos más recientes, la sociología política y especialmente la filosofía de la política y del Derecho. Además indica que la conexión del problema de la función del Derecho con el problema del fin del Derecho en la sociedad resulta clara del hecho de que, en la mayor parte de las doctrinas de los sociólogos del Derecho que se han ocupado del problema de la función, está presente también el interés por el problema ideológico-político del fin del Derecho”.

Además de lo anterior Treves²⁴, “indica que la sociología del Derecho puede ser considerada como un intento de ordenar nuestros conocimientos acerca de los

²² Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. “Introducción al Derecho”. Editorial de la Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 2000. Pag. 108-109

²³ Treves, Renato. *Op.cit.* Página. 223

²⁴ *Ibid.* Página. 224

elementos naturales de la vida social y de hacer que tales conocimientos sirvan de base a empresas conscientemente sostenidas y gobernadas por especiales objetivos ideales. A esta afirmación siguen varias consideraciones en las que se señala entre otras cosas que en la última fase del desarrollo de la disciplina se intenta ‘aclarar el papel de las ciencias sociales en la función de una sociedad orientada hacia la justicia’ y ‘resurgen todos los problemas clásicos de la filosofía del Derecho”.

El mismo autor ²⁵ “indica que para una orientación ideológica sobre el fin del Derecho, de contribuir a la fundación de una sociedad orientada hacia la justicia, sin tener con ello pretensión alguna de carácter exclusivo y absoluto y permaneciendo en el relativismo que presume una común humanidad y una mutua comprensión. Es superfluo decir que cuando se quiere determinar ese objetivo ideal permaneciendo en este ámbito, una de las vías más seguras a recorrer es la de determinar las ideologías hacia las que tienden las doctrinas que han contribuido a la fundación y que han fundado nuestra disciplina. Por lo que se refiere específicamente a la sociología del Derecho, se debe tener presente también la decisiva contribución aportada a nuestra disciplina (también por lo que se refiere a las investigaciones empíricas) por el movimiento del socialismo jurídico y por la obra de Renner, que frente a este movimiento asume una posición más claramente definida en sentido marxista. Y la orientación socialista, aunque evidentemente no marxista, es fácilmente observable en la obra de los fundadores: Gurvich, Geiger y, en cierto sentido, Weber”.

Según el concepto anterior se puede decir que el fin del derecho es contribuir a la fundación de una sociedad justa, lo cual es relativo en cuanto a que es justo para cada individuo, por lo que lo correcto debe de ser, que es para contribuir a la fundación de una sociedad en la cual se logre el bien común por medio del derecho.

Por lo que el fin del derecho es proteger a los seres humanos, y de esta manera poder llegar obtener el bien común dentro de la sociedad.

2. DISPOSICION NORMATIVA

²⁵ *Ibid.* Página. 225

Según el autor Ezquiaga Ganuzas²⁶, “las disposiciones son enunciados, es decir, expresiones lingüísticas gramaticalmente completas. Pues bien, lo que distingue a una disposición de cualquier otro enunciado (incluso en función prescriptiva) es precisamente el formar parte de un documento normativo perteneciente a una fuente del Derecho. Gracias a ello la interpretación de ese enunciado que denominamos disposición normativa puede dar como resultado la producción de una norma jurídica. Es posible afirmar, en consecuencia, que la disposición lo es por estar contenida en un documento normativo perteneciente a una de las categorías de fuente del Derecho y, al mismo tiempo, que el tipo de fuente de que se trate determina el régimen jurídico de las normas que de la interpretación de sus disposiciones se obtengan, sean éstas las que sean. Como es conocido, las disputas interpretativas son frecuentes en la comunidad jurídica. Reformulando esta afirmación con la terminología propuesta, podría decirse que es frecuente que de la interpretación de una disposición distintos intérpretes (o incluso el mismo en momentos sucesivos) obtengan diferentes normas. Pues bien, mientras todas ellas sean consideradas significados de la misma disposición, la fuente del Derecho a la que pertenezca el documento en el que aquélla se incluya va a establecer un régimen jurídico idéntico para todas esas normas y una idéntica relación con las demás normas del sistema.”

Por lo anterior se puede decir que toda disposición jurídica crea una norma jurídica, esto quiere decir que toda norma jurídica es compuesta por una disposición jurídica. Sin una disposición jurídica no se podría crear una norma, ya que las disposiciones jurídicas son el principio de cualquier norma que es planteada y promulgada para que pueda ser objeto de regular actos dentro de la sociedad.

3. NORMA JURIDICA

Según Latorre²⁷ “En la vida cotidiana realizamos con frecuencia actos o nos encontramos en situaciones que nos ponen en contacto con el Derecho. Subir a un autobús, tomar localidades para una sesión de cine, comprar el periódico, son actos

²⁶ Latorre, Ángel. Introducción al Derecho. Editorial Ariel, , Barcelona, 1976 7a. Edición, Página 13.

²⁷ Latorre, Ángel. Introducción al Derecho. Editorial Ariel, , Barcelona, 1976 7a. Edición, Página 13.

que tienen trascendencia jurídica, aunque casi nunca reparamos en ello; podemos exigir que el autobús nos transporte a un lugar determinado, o que se nos deje entrar a una sala de proyecciones para ver el espectáculo; adquirimos la propiedad del periódico, perdemos el dinero que hemos pagado...”, de los ejemplos anteriores, se pretende deducir cuál es el elemento común que les da un significado jurídico, no sería difícil llegar a la consecuencia de que en todos los casos podemos exigir de otros, una conducta determinada u otros nos la puede exigir a nosotros. Pero para que ello sea posible es necesario un conjunto de normas establecidas, en virtud de las cuales, dados unos hechos, surjan esas posibilidades, a través del Derecho, para reclamar o de quedar sujetos a una reclamación.”

Además señala que²⁸, “el término ‘Derecho’ se aplica a situaciones diversas, sea para calificar normas de conducta, usos sociales, reglas morales, etcétera, que operan al margen del poder coercitivo del Estado, o al menos del Estado como lo entendemos y conocemos. Como muestra, encontramos el problema de qué ha de entenderse por Derecho en los pueblos primitivos, debido a sus complicaciones teóricas y su reducido alcance práctico; en aquellas arcaicas comunidades en que no existía una autoridad central que imponga en forma habitual la ley y el orden, ni tribunales organizados en forma permanente y especializados en la función de dirimir los litigios entre individuos, como ocurrió en el primitivo pueblo romano por ejemplo. Del paradigma antes descrito, se desprende, que si bien las comunidades primitivas no disponían de técnicas jurídicas de resolución de conflictos, sí gozaban de la mentalidad adecuada para examinar racionalmente los problemas que caracterizan la actitud intelectual del hombre civilizado”.

Por el concepto anterior se puede establecer que para poder lograr tener la aceptación de nuestros actos, es necesario establecer normas previamente para poder regular tales actos, y así poder obtener un derecho por medio del cual nos hacemos acreedores a poder exigir un resultado, lo cual establece ciertamente la función de una norma jurídica.

²⁸ *Loc. Cit.*

Soriano²⁹ se refiere al Derecho como "...un orden normativo del comportamiento social, el más próximo a nosotros, el que podemos percibir con mayor inmediatez; es también el que nos ocasiona mayores preocupaciones e incluso, a veces, bastantes sinsabores. El Derecho forma parte de nuestra realidad cotidiana; casi sin darnos cuenta vivimos inmersos en un mar de normas e instituciones: constituyen lo que llamamos Derecho." Por su lado Latorre³⁰ sostiene que "...con el término Derecho designamos un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes: el tratarse de normas de conducta obligatorias en una comunidad y respaldadas por un mecanismo de coacción socialmente organizado."

Por lo anterior se puede ver que para el autor un orden normativo es el concepto de Derecho, por lo que todo se basa en su regularización como una ley o reglamento que sirve para poder normar las acciones de los sujetos dentro de la sociedad.

Sorokin, citado por Felipe Fucito, además de acuñar su concepto de Derecho, también realiza interesantes críticas a este respecto;³¹ dicho autor considera al Derecho como "...un fenómeno propio de lo que llama interacción organizada... cuyo conjunto central de significaciones y valores reviste la forma de normas jurídicas que definen con precisión todas las acciones recíprocas y con terceros, cuando estas normas son efectivas, obligatorias, y si es necesario, cuando deben ser impuestas por la fuerza." Sorokin rechaza las siguientes ideas sobre el Derecho: a) El Derecho antecede al Estado, por ello es inconcebible de que sin Estado no hay Derecho; b) Que la norma jurídica esté incluida en un código, cuando la mayoría de la población a penas la conoce; c) La definición del Derecho como reglas impuestas por la fuerza, lo que justifica cualquier contenido en el mandato; d) La creencia en el Derecho como expresión de la voluntad común, ya que nadie que carezca de poder es consultado para la sanción de las leyes; e) La protección de la libertad de los miembros del grupo, ya que es claro que hay Derecho que solo protege a los opresores; y f) Las normas entendidas como deducciones o derivaciones de la razón, cuando muchas normas

²⁹ Soriano, Ramón. *Op.cit.*, Página 173.

³⁰ Latorre, Angel. *Op.cit.* Página 35

³¹ *Ibid.* Página 255.

surgen por ensayo o error, sin razonamiento sistemático, sin plan consciente o racional.”

Según el concepto anterior se torna nuevamente la definición que la norma jurídica es el Derecho, y la norma jurídica rige todas las acciones que se tienen los individuos unos con otros dentro de la sociedad, las cuales son obligatorias y pueden en algunos casos imponerse la fuerza para poder lograr su acatamiento.

Sin restar importancia a las críticas sobre el Derecho realizadas por Sorokin, es imperativo establecer la funcionalidad del Derecho y la importancia de la implementación de la norma jurídica, en ese sentido, Norberto Bobbio -citado por Renato Treves-³², desde la perspectiva sociológica, ve en el Derecho aquello que lo conecta con la sociedad considerada en su conjunto más que lo que separa de ella, en cambio desde la teoría formal del Derecho, examina el Derecho como sistema dependiente de la sociedad global.

En ese orden de ideas, -desde una perspectiva sociológica- Treves³³, explica al Derecho como un orden social que puede aplicarse en situaciones incluso extremas de desequilibrio y de disgregación y que el Derecho cumple una función meramente protectora-represiva, mediante la función de orientación social, la de tratamiento de los conflictos declarados y la de legitimación de poder.

Siempre con relación a la función del Derecho, Treves³⁴ sostiene que: “De todo lo que he dicho sobre el problema de la función del Derecho, resulta claro que este problema se liga estrechamente al fin del Derecho en la sociedad, y que la sociología del Derecho no puede prescindir del estudio de este último, aunque se trate de un problema de carácter ideológico político, del cual se ocupan específicamente otras disciplinas como la doctrina del derecho natural y la sociología jurídica política...”

³² Treves, Renato. *Op.cit.* Página 202.

³³ *Ibid.* Página 204.

³⁴ *Ibid.* Página 223.

En ese sentido³⁵, cabe formular la siguiente cuestión ¿Tiene el derecho fines específicos? Según Latorre, para algunos juristas el Derecho es un puro instrumento neutro respecto a sus fines, en forma tal que a través de él pueden perseguirse las metas más diversas. Para Kelsen, "...el derecho no constituye sino un medio específico, un aparato coactivo que en sí mismo considerado carece de todo valor ético y político, porque su valor depende del fin trascendente al Derecho."

Para algunos autores como Latorre y Dorokin³⁶, los fines del Derecho son la justicia, la paz, la seguridad, la legalidad y la igualdad; mientras que para otros, como Treves y Soriano,³⁷ el fin del Derecho se reduce únicamente a la justicia y la seguridad.

Sin desmerecer una u otra posición, lo cierto es que la vida en sociedad exige que los integrantes de la sociedad se abstengan de realizar ciertos actos que harían imposible la convivencia (robar, matar), y que hagamos otros que son indispensables o convenientes para la existencia de la comunidad (pagar impuestos), por ello el Derecho es el camino para alcanzar una adecuada armonía social, no obstante el vehículo mediante el cual se alcanza la adecuada función del Derecho es la norma jurídica.

3.1. CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA

Carmen María Gutiérrez de Colmenares³⁸, indica que: "... las normas jurídicas siempre se van a referir a la conducta humana en relaciones de convivencia. Si tomamos un precepto cualquiera, veremos que, mediante el uso de palabras, se está expresando un pensamiento referente a una norma de conducta. Esto significa que en toda norma encontramos siempre un concepto, es decir, un pensamiento".

El concepto anterior señala que las normas jurídicas son para poder regular las relaciones de los individuos dentro de su convivencia en una sociedad, por lo que es acertado este significado para poder definir su concepto.

³⁵ Kelsen, Hans. "La teoría pura del derecho". Traducido por Legaz Lacambra, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1933, Página 28

³⁶ Latorre y Dorokin.

³⁷ Treves y Soriano.

³⁸ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. *Op.cit.* Página. 92

No basta decir que el derecho se caracteriza por estar compuesto de normas, sino que es preciso distinguir de tales normas, las reglas de conducta, de las reglas jurídicas y de otras que desde muy diversos aspectos rigen la manera de obrar.

Según Eduardo García Máynez³⁹, "... la palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu pueden aplicarse a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos..."

Por lo anterior se puede apreciar que el concepto de norma jurídica ya se ve como dos significados aplicables a la relación en general de las personas y otra donde ya se establecen obligaciones o se confieren derechos, lo cual es bueno separarlo para poder determinar todo lo que conlleva la norma jurídica.

Por su lado, Latorre⁴⁰ indica que norma jurídica es: "...aquella en que podemos pedir ayuda de una autoridad o de un tribunal para satisfacerlas. Las normas jurídicas son aquellas que se nos presentan como obligatorias, porque puede exigirse su aplicación coactiva a través de órganos establecidos para ello y que tienen los medios para hacerlas cumplir."

En ese orden de ideas, Monterroso Salvatierra⁴¹ indica que: "...la norma es un imperativo de conducta, que sin importar su naturaleza nos ordena realizar una u otra conducta, o nos prohíbe o nos ordena hacer algo, por eso se dice que las normas son prohibitivas o mandativas, que a diferencia de otras normas, la norma jurídica prevé una sanción, para el caso de incumplimiento; la sanción opera si la norma no se cumple..."

Según los conceptos anteriores se puede definir que la norma jurídica es obligatoria, y a su vez su incumplimiento tiene predefinida una sanción, pero es un concepto bastante

³⁹ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 56ª Edición. México, Editorial Porrúa. 2004, Página 4

⁴⁰ Latorre, Angel. *Op, Cit.*, Página 15

⁴¹ Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. Catedrático del curso: Teoría General del Derecho, en la Escuela de Estudios de Posgrado, Universidad de San Carlos de Guatemala, anotaciones del 10 de mayo de 2012, durante su clase magistral.

corto, ya que las normas jurídica no solo establece sanciones, si no hay muchas que confieren derechos.

Con relación a la coercibilidad de las normas a que hace referencia Monterroso, el tratadista García Máynez⁴² sostiene que "...a diferencia de las leyes naturales, que expresan relaciones indefectibles, las normas no se cumplen de manera ineluctable. Esta característica no deriva de las normas mismas, sino de la índole de los sujetos a quienes se encuentran destinadas. Los juicios normativos perderían su significación propia si las personas cuya conducta rigen pudiesen dejar de obedecerlos..."

En ese sentido, la estructura de la norma jurídica se constituye por dos elementos: a) el imperativo de conducta, y por b) la sanción. Es por ello que la norma jurídica es un mandato por el que cierto supuesto debe seguir lógico-jurídicamente una consecuencia, estando respaldado por la fuerza del Estado para caso de su eventual incumplimiento.

Además se puede ver que nuevamente el concepto anterior enmarca la norma jurídica como algo obligatorio amarrado a una sanción, lo cual no siempre es de esta forma, ya que hay normas jurídicas que confieren derechos y no solo sancionan un incumplimiento.

Según Renato Treves⁴³, "el Derecho en su conjunto y cada norma jurídica en particular tienen como finalidad principal regular las conductas sociales, esto es, regir efectivamente en medio de la sociedad. La relación óptima entre la norma y la realidad consiste en que ésta se adapte universalmente a aquella, pero es una pretensión utópica: de un lado, no todos los supuestos que contienen las normas jurídicas ocurren en la realidad (por lo que no todas las consecuencias jurídicas previstas se desencadenan necesariamente) y, de otro, verificado un supuesto en la realidad, no necesariamente se cumple su consecuencia. Así, por ejemplo el artículo 123 del Código Penal⁴⁴ establece: "Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años." Puede ocurrir (y sucede a menudo),

⁴² García Máynez, Eduardo. *Op. cit.* Página 6

⁴³ Treves, Renato. *Op. cit.* Página 388

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal.

que efectivamente se cometa un homicidio, se desencadene por lo tanto la necesidad lógica jurídica de la consecuencia, pero el criminal no vaya nunca a la cárcel porque no es habido, porque se fuga, etc.”

Esta breve explicación sirve, entonces, para esquematizar el hecho de que la norma declara, tiene vigencia y debe ser cumplida, pero existen dos posibilidades de que ello no ocurra así y son las dos relaciones contingentes reales, de verificación de su supuesto y verificación de su consecuencia.

Cabe resaltar que el hecho de que una norma jurídica prescriba una consecuencia jurídica para un supuesto, no necesariamente significa ni que esa norma entre en funcionamiento (por la no verificación del supuesto), ni que verificado el supuesto lo sea también la consecuencia.

En otras palabras ocurre con más o menos frecuencia, según los casos que normas vigentes no sean aplicadas en la realidad por las contingencias mencionadas, o como sostiene García Máynez⁴⁵ “Mientras la validez de las leyes físicas se halla supeditada a lo empírico, las normas ideales de la religión y la moral valen independientemente de la experiencia...”

La vigencia es un atributo teórico de la norma jurídica según el cual, de haber sido debidamente producida de acuerdo a Derecho, debe ser aplicada y obedecida en la vida social. La norma, por otra parte, rige cuando la apreciación de carácter sociológico indica que tanto el supuesto como la consecuencia jurídica previstas, ocurren efectivamente en la realidad. La vigencia es un concepto, regir es un hecho.

3.2. CARACTERISTICAS

Según la autora Carmen María Gutiérrez de Colmenares⁴⁶, las principales características de las normas jurídicas son las siguientes:

⁴⁵ García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* Página 7.

⁴⁶ De Colmenares, Carmen María. *Op. Cit.* Página. 92-93

a. **Imperatividad.** Esta característica es inherente a la naturaleza de la norma jurídica, pues ella siempre implica la existencia de un orden, de una forma de comportamiento positivo, negativo o permisivo. La norma jurídica no sugiere ni aconseja sino ordena que se haga o no se haga algo. Las normas mandan a hacer alguna conducta (cometer un delito, por ejemplo) o bien permiten realizar algún acto o reconocen cierta facultad a un individuo; como, entrar o salir del país. La norma permisiva también entraña un mandato; va dirigida a las demás personas para que respeten el derecho que ella reconoce al titular del mismo.

Según esta característica, se puede ver que la norma da un mandato ya sea positivo, negativo o permisivo.

b. **Bilateralidad.** La norma no regula conductas de individuos aisladamente considerados. Rige actos humanos sociales y establece deberes y obligaciones correlativos de derechos o facultades; es decir, que estos no pueden existir sin aquellos. La correlatividad de derechos y deberes permite distinguir la moral del derecho. Las normas morales son simplemente imperativas (imponen deberes), las jurídicas son impero-atributivas, imponen deberes a alguien y correlativamente conceden facultades a otros.

Según esta característica, las normas establecen derechos y obligaciones a una o varias partes, como sujetos activos.

c. **Generalidad.** La norma jurídica no regula casos específicamente determinados, sino todos aquellos que puedan encuadrar en la hipótesis prevista en ella. Para que un precepto sea norma de derecho debe estar llamado a aplicarse a cualquiera que se halle en el supuesto o hipótesis contemplado por él, aunque en un momento determinado solo sea aplicable a una persona específica; tal el caso de las normas que se refieren al Presidente de la República o del Organismo Judicial.

Según esta característica, la norma no está hecha para un hecho concreto, si no que esta materializada para un determinado supuesto, el cual engloba varios hechos.

- d. **Abstracción.** La norma jurídica no prevé casos concretos sino situaciones-tipos. La situación-tipo, es la hipótesis abstracta que va a producir sus consecuencias cuando se realice el hecho concreto; entonces se producirán los efectos previstos por la norma.

Según esta característica, la norma no es preventiva, está hecha para cuando un hecho suceda, el cual se encuentra regulado previamente.

- e. **Coercibilidad.** Cuando el obligado no actúa voluntariamente lo estipulado por la norma, esta podrá ser impuesta en forma coactiva por el poder público mediante el uso de la fuerza estatal. Es la posibilidad que lo ordenado por la norma o, en su caso, la sanción debida, sea impuesta por el Estado, aun en contra de la voluntad del obligado.

Según esta característica, si una norma no es acatada esta puede ser impuesta por la misma norma, lo cual es un facultad del Estado.

- f. **La sanción.** Es la consecuencia jurídica prevista para el infractor de la norma. Es la reacción del ordenamiento jurídico contra aquellos que no han ajustado su conducta a los mandatos de la misma.

Según esta característica, si una norma no es acatada, o tiene una ordenanza a cumplir con la misma y castigar por su incumplimiento.

En cuanto a sus características, según García Máynez⁴⁷ , la norma jurídica es:

⁴⁷ García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* Página 7.

1. **Heterónoma**, porque se encuentra sometida a la autoridad o mandato de otro. Debido a que su implementación se estatuye para aplicarlas a la sociedad en general.

Según esta característica, las normas están bajo la autoridad y mandato del Estado, por lo que impide que quienes están bajo la misma puedan actuar de una forma que transgreda la misma.

2. **Exterioridad**, pues regula la conducta humana social a partir del momento en que ella es exteriorizada. La voluntad que permanece en la mente del sujeto es indiferente para el Derecho. Le interesan primordialmente las manifestaciones externas de la conducta humana, el aspecto objetivo del comportamiento y en segundo lugar los móviles, propósitos, intenciones, etcétera.

Según esta característica, las normas regulan las acciones de las personas y no sus pensamientos, ya que no pueden ser regulados por no ser materiales.

3. **Bilateral**, el Derecho no regula la conducta humana individual, sino la conducta humana social y no toda conducta social, sino solamente aquella necesaria para la existencia y subsistencia del grupo. Impone deberes y obligaciones a ambas personas. Sus normas tienen dos lados, dos aspectos, en la norma jurídica encontramos un derecho pero también una obligación. Las normas jurídicas y el derecho contempla el comportamiento de la persona en sus relaciones con los demás con la comunidad regula la conducta humana social, ósea, es bilateral.

Según esta característica, las normas establecen derechos y obligaciones a una o varias partes, como sujetos activos, como se menciona las características anteriores.

4. **Imperativo**, la norma contiene un mandato o imperativo dirigido al sujeto de derecho ordenándole (mandato de hacer) o prohibiéndole (mandato de no hacer) algo (determinado comportamiento).

Según esta característica, se puede ver que la norma da un mandato ya sea positivo, negativo o permisivo, como se menciona en las características anteriores.

5. **Coercible**, la coercibilidad es el elemento indispensable para distinguir la norma jurídica. Fuerza obligatoria que la institución creadora de la norma legítimamente garantiza para imponer, en defecto del cumplimiento voluntario, las sanciones previstas por la norma en caso de incumplimiento es decir, tienen el apoyo de la fuerza pública para hacer obligatorio su cumplimiento.

Según esta característica, si una norma no es acatada esta puede ser impuesta por la misma norma, lo cual es un facultad del Estado, como se menciona en las características anteriores.

6. **La norma es general** por cuanto los destinatarios de ella son todos los asociados, o bien una clase compuesta por varios miembros. Ejemplo: obreros, militares. La generalidad de la norma satisface el ideal de justicia (todas las persona son iguales ante la ley).La norma es abstracta por ser aplicable a todos los casos de la realidad social que sean iguales al hecho que constituye el supuesto de la norma, del cual se hace depender la consecuencia jurídica.

Según esta característica, la norma no está hecha para un hecho concreto, si no que esta materializada para un determinado supuesto, el cual engloba varios hechos, como se menciona en las características anteriores.

7. **Hipoteticidad**, la norma es hipotética porque en ella se da una situación de hecho condicionante vinculada a una consecuencia condicionada. Por ejemplo, “aquel que por dolor causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”. Esto quiere decir que haberse verificado antes la hipótesis (haber cometido un hecho doloroso que cause a otro un daño).

Según esta característica, la norma no es preventiva, está hecha para cuando un hecho suceda, el cual se encuentra regulado previamente.

Por lo anterior se puede observar que las características de las normas jurídicas deben de dar una orden o una dirección, la cual debe de ser clara, estableciendo derechos y obligaciones para un determinado individuo o para varias partes, la misma es general no es para un hecho concreto, si no para la determinación de un supuesto, si la misma no es acatada conlleva una sanción, y todos deben de acatar la misma, regularizando las acciones de las personas.

CAPITULO II

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

En este capítulo se menciona se hace un breve estudio del concepto del Derecho Constitucional y su función, además de analizar la institución del El Amparo, sus antecedentes históricos, definición, finalidad, características, naturaleza jurídica, principios doctrinarios, principios doctrinarios, principios para formulación del proceso de Amparo guatemalteco y por último los casos de procedencia del Amparo en Guatemala, ya que con este estudio se logra un amplio conocimiento del tema y así poder lograr examinar de una mejor manera la reforma propuesta a la Ley de Amparo y Exhibición Personal, según la Iniciativa de Reforma 3319.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Pablo Ramelia⁴⁸ concibe este concepto como noción provisional, para el derecho constitucional como “...el conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”

Este concepto es bastante amplio, ya que el derecho constitucional es el que rige directamente el funcionamiento del Estado, englobando todo lo que compone el estado, no solo para instituciones que componen el Estado.

Por su lado, Bielsa⁴⁹ afirma que “el Derecho Constitucional es parte del Derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura, atribuciones y la declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.

⁴⁸ Ramelia, Pablo. “Derecho Constitucional”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1986. Pag. 55

⁴⁹ Bielsa, Rafael. “Derecho Constitucional”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1959. Pág. 43

Así también Bernaschina González⁵⁰ establece que es “El conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y la actividad del Estado y los derechos de los individuos ya sea como gobernantes o gobernados”.

Además Antokoletz⁵¹, indica que “Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que estudia el origen de la soberanía, las formas de gobierno, la organización de los Poderes, los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el Estado”.

Zeballos Reyre⁵², afirma que “el Derecho Constitucional suministra las regulaciones normativas para la organización jurídica de una sociedad determinada y que estudia las formas de gobierno, la organización de las ramas en que distribuye el poder político, los derechos y garantías de sus habitantes en sus relaciones con el Estado.”

El autor Jorge Reinaldo Vannosi⁵³, establece que el constitucionalismo es, “El movimiento de inclusión en la constitución escrita de las naciones de los derechos sociales, o de segunda generación. El derecho constitucional es la parte del derecho público que regula el sistema de Gobierno, la formación de los poderes públicos su escritura, y atribuciones, y las declaraciones de igualdad, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad y como miembros de un cuerpo político, está fundamentado en su principio jurídico como la soberanía otorgada por el pueblo a un estado, quien organiza políticamente a un estado.”

Por lo que se puede llegar a la conclusión que el Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que estudia el conjunto de normas fundamentales del Estado, principios e instituciones que regulan la estructura, forma de gobierno, los poderes públicos y los derechos fundamentales de las personas en su relación con el Estado.

⁵⁰García R., Mauricio y Carlos Aguirre. “Derecho Constitucional Guatemalteco”. Guatemala. Editorial Universitaria. 2003. 1º. edición, pág. 131

⁵¹ *Loc. cit.*

⁵² *Loc. cit.*

⁵³ Vannosi, Jorge Reinaldo. “El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social”. 3º. Edición. Editorial Eudeba. Año 2002. Pag. 154

Además se puede decir que el constitucionalismo es el ordenamiento de una sociedad, mediante la Constitución escrita, quien tiene la supremacía, y enmarca todos los poderes constitutivos que forman el gobierno.

1.2. FUNCION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Según Manuel García-Pelayo⁵⁴ “debemos esclarecer cual es la función de esta rama jurídica dentro de un ordenamiento jurídico positivo y político, pues ello arrojará claridad no solo sobre su significado, sino también sobre la justificación de su existencia. Esta consideración funcional se hace tanto más necesaria si se tiene en cuenta que el orden jurídico constituye una totalidad y que, por consiguiente, ninguna de sus partes tiene sentido sin referencia a las demás. Los preceptos jurídicos individuales –han dicho Richard Schmidt- carecen de existencia en la vida real, pues, en efecto, todo precepto jurídico rige y obliga únicamente en relación mediata o inmediata con los demás que lo determinan, limitan o complementan; por otro lado, y en correspondencia con esta estructura real, dado que la Jurisprudencia es ciencia destinada a comprender y no a explicar sus objetos, es claro que solo puede cumplir su cometido cuando capte el sentido de los preceptos; es decir, mediante sus conexiones con la totalidad. Como ha dicho Somló, las normas jurídicas particularizadas sólo tienen existencia como abstracción mental, “no hay más que normas jurídicas que rigen a través de sus conexiones; hay tan solo un orden jurídico, y es la pertenencia a él lo que convierte a una norma en norma jurídica”.

Por lo anterior se puede mencionar que la función del Derecho Constitucional, además de constituir una parte de la filosofía del derecho a cargo de la comprensión de los hechos que contemplan las acciones sociales, es una parte de la filosofía mediante la cual, se establece un mecanismo de control para el propio ente estatal y consolidar una garantía para los miembros de la sociedad, entre ellos los gobernantes y los propios gobernados.

⁵⁴ García-Pelayo, Manuel. “Derecho Constitucional Comparado”. Alianza universitaria textos. 1993. Madrid, España. Pag. 17-18

2. DEL AMPARO

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Según Ignacio Burgoa⁵⁵, “...los antecedentes históricos del Amparo datan del año de 1348 en el Reino de Aragón en donde se encuentra una institución creada por Don Pedro III, denominada ‘Privilegio General’, este garantizaba derechos en contra de las arbitrariedades del poder público. Es entonces ya en donde se encuentra un antecedente de lo que protege el amparo, ya que instruía los famosos procesos forales, que eran medios de protección en contra de las violaciones, el cuál era denominado ‘manifestación de las personas’. Este privilegio general incluye dos procesos que sirven como medios de protección a los derechos, estos procesos eran: tutela de la libertad personal contra actos de autoridad, y control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores.”

Según Humberto Quiroa Lavié⁵⁶, “...el amparo nació por reconocimiento pretoriano de la Corte Suprema y no por ley del Congreso; luego de ciertas alternativas, la Corte lo reconoció definitivamente en 1957 con motivo del caso Angel Siri, y a partir de allí dictó una nutrida jurisprudencia que fijó el alcance de la protección. Pasaron diez años y recién en 1966 se dictó la ley 16.986 que reglamentó el amparo, pero ella carece de la amplitud necesaria para hacer de la garantía una protección real.”

Por lo anterior se puede mencionar que desde el año 1348, se garantizaban derechos en contra de las arbitrariedades del poder público, instituyendo procesos forales, los cuales protegían a las personas en contra de las violaciones, y lo llamaban “manifestación de las personas”, además menciona el autor que el amparo nace por reconocimiento de la Corte Suprema, y no como una Ley del Congreso.

En Guatemala⁵⁷, es en las reformas del 11 de marzo del año 1921 a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del

⁵⁵ Burgoa Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Editorial Depalma. Argentina, Buenos Aires. 1946. Pag. 53-54

⁵⁶ Quiroa Lavié, Humberto. “Derecho Constitucional”. Editorial Depalma. Argentina, Buenos Aires. 1993. Pag. 506

⁵⁷ García La guardia, Jorge Mario. Del Amparo. Págs. 208-219.

11 de diciembre de 1979, que se reconoce el Recurso de Amparo, en dichas reformas en su artículo 6 reforma el artículo 34 de la Constitución indicando lo siguiente consagrando ya en su texto que: “La Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexada desarrollará esta garantía.”

La Constitución Política de la República de Centroamérica⁵⁸ decretada el 9 de septiembre de 1921 indica en su artículo 65 que: “Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollara este precepto.” En el artículo 125 de esa constitución se indica que corresponde a los tribunales federales el conocer de los amparos en el Distrito Federal.

En las Reformas a la Constitución de la República de Guatemala⁵⁹ decretadas el 20 de diciembre de 1927 en su artículo 34 manifiesta: “que toda persona tiene el derecho de pedir amparo con el objeto de que se mantengan o restituya en el goce de sus derechos y garantías constitucionales y para que se declare que una ley, reglamento o cualquier disposición de autoridad no es aplicable. Así mismo se le atribuye al amparo la función de la exhibición personal ya que este puede ser utilizado también para que cualquier persona que se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo de el goce del derecho de libertad individual o sufre vejámenes en el cumplimiento de prisión legal pueda ser exhibida inmediatamente con el fin de restituir su libertad. En el mismo sentido La Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente el 28 de noviembre de 1944 en que fue derogada por decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno en su artículo 34 trata el amparo. Pero además en su artículo 85 indica que ‘cuando se reclame contra el ejecutivo, por abuso de poder se procederá conforme a la Ley de Amparo’.”

En la Constitución de la República de Guatemala⁶⁰ “decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de 1945 en su artículo trata al amparo de la misma manera que se indicó en el párrafo anterior con la única diferencia que en su artículo

⁵⁸ *Loc. cit.*

⁵⁹ Pereira Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter, Víctor Manuel Castillo Mayén, Alejandro Morales Bustamante. Derecho Procesal Constitucional. Editorial De Pereira. Guatemala. 2011. Pag. 34

⁶⁰ *Loc. cit.*

164 indica que los Tribunales de Amparo, serán Tribunales de Jurisdicción Privativa que conocerán en los casos de violación de las garantías constitucionales.”

La Constitución de la República de Guatemala⁶¹ “decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956, regula en su capítulo II, del Título IV de Derechos Humanos el Amparo, en este capítulo aunque ya se divide el Amparo de la Exhibición Personal, dándole a cada una determinada aplicación aún se regula en un mismo tema, o sea el Amparo, según su artículo 79 ‘El Amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la vulnerabilidad de los preceptos de la constitución’. Y así mismo el artículo 80 de esa misma constitución indica ‘Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución; y c) Para que, en casos concretos, se declare una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional.”

El amparo⁶² “se entablará mediante un recurso específico en la forma determinada por la ley y ante los tribunales que aquélla señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada”.

En la Constitución de la República de Guatemala⁶³ “decretada por la Asamblea Constituyente en 15 de septiembre de 1965 en el Capítulo II del Título II de Garantía Constitucionales regula el Habeas Corpus y el Amparo, en esta Constitución se separa ya por completo el Amparo de la Exhibición Personal, y del artículo 80 al 83 se trata sobre el recurso de Amparo. Además en esta Constitución en su artículo 269 se regula que los Tribunales de Amparo tendrán el carácter de extraordinario de Amparo, indicando por quienes estará integrado dicho tribunal. Aparece también en esta

⁶¹ *Loc. cit.*

⁶² *Loc. cit.*

⁶³ *Loc. cit.*

Constitución la Corte de Constitucionalidad pero circunscribe su competencia a los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, esto se encuentra contenido en el artículo 263 de dicha Constitución.”

La Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, en esta ley se fundamenta con el propósito de desarrollar los principios en que se basa el amparo como garantía del debido proceso, en ella se especifica su ámbito y trata al amparo como y un recurso, señalando los motivos por los que puede recurrirse y los casos de improcedencia del recurso. En 1985 se promulga la actual Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo 265 indica: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido...”⁶⁴ La cual crea una ley de índole constitucional que regulara lo específico en esa materia. Es en esta Constitución en la que nos encontramos en la actualidad por lo que en adelante el análisis del Amparo se hará de conformidad a esta Constitución Política de la República de Guatemala. En esta Constitución ya se atribuye a la Corte de Constitucionalidad en un tribunal permanente de jurisdicción privativa que conocerá de las inconstitucionalidades, de los amparos en única instancia, de las apelaciones de todos los amparos, etc.

Por lo tanto se evidencia la necesidad que nace en poder regular las relaciones interpersonales de justicia y seguridad, y es aquí donde surge el recurso de amparo en la legislación guatemalteca, el amparo ocurre para poder fundamentarse como actualmente se conoce, esto quiere decir, que fue tratado como una solución en contra de los abusos de las autoridades frente a los particulares, recorrió un gran camino siendo tratado como recurso en la legislación, hasta que en la actual ya no se ve como un proceso constitucional extraordinario y subsidiario. Además, se puede ver que se cuenta con una legislación desarrollada en cuanto al amparo comparado con Argentina, ya que en ese país el amparo no tiene un reconocimiento expreso en su Constitución.

⁶⁴ García La guardia, Jorge Mario. Del Amparo. *Op.cit.* Página. 208-219.

2.2. DEFINICION DEL AMPARO

Según el jurista Manuel Osorio⁶⁵ se define el amparo como: “Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político Constitucional y que va encaminado a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.”

Por lo anterior se puede mencionar que el amparo es una institución que se enmarca dentro del ámbito Constitucional, para velar por la libertad, ya sea individual o patrimonial.

Además de lo anterior el jurista Osorio⁶⁶ menciona que el amparo es: “Defensa y defensor. Valimiento, protección, favor. En lenguaje de jerga, letrado o procurador que ampara o favorece a un preso. Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad –cualquiera sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.”

Según el autor anterior, el Amparo es una defensa o defensor de la libertad individual o patrimonial de las personas, por lo tanto el concepto es muy similar al anterior.

Ignacio Burgoa⁶⁷ “El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad ejercitado por órganos jurisdiccionales en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos a que se refiere el artículo 103 de la constitución (México)” además de lo anterior Burgoa indica, “El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción,

⁶⁵ Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales”. Editorial Heliasta. 17 Edición. Argentina, Buenos Aires. 2000. Página 71.

⁶⁶ *Loc. cit.*

⁶⁷ Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.* Página 189.

reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agravién protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que exige, -si es de carácter negativo.”

Según el autor anterior el amparo es un proceso de anulación, el cual tiene como finalidad proteger a las personas que se consideran agraviadas en las garantías reconocidas en la Constitución, con el objetivo de restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación o de obligar a que se cumpla la garantía violada.

El autor Quiroa Lavié⁶⁸, define el amparo como: “acción judicial sumaria de contralor de constitucionalidad, por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de su derecho constitucional, cuando no existe una vía ordinaria para protegerlo.”

Según el concepto anterior el amparo, actúa como contralor para poder proteger el derecho constitucional.

Martín Ramón Guzmán Hernández⁶⁹, define el amparo como “Un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”

Según el autor anterior el amparo es un proceso judicial con el objetivo de preservar o restaurar los derechos fundamentales de los particulares, siempre y cuando estos hayan sido amenazados.

⁶⁸ Quiroa Lavié, Humberto. *Op. Cit.* Página. 507-508

⁶⁹ Guzmán Hernández, Martín. “El Amparo Fallido”. Editor Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2004. Página 21.

En Guatemala según el autor Arturo Sierra González⁷⁰ “La institución del amparo constituye una de las garantías constitucionales más difundidas, conocidas y prestigiosas dentro de la justicia constitucional, que perfila las características de un auténtico proceso constitucional. El amparo tiene por finalidad propia proteger los derechos reconocidos por la Constitución, las leyes y tratados internacionales, en contra de toda conculcación, limitación, restricción o amenaza arbitraria, generada por la actividad de órganos del Estado o de particulares, equiparados en su actividad a una función pública. Trata de salvaguardar las libertades del hombre sistematizadas en derechos, con la única excepción de la libertad individual, porque ésta se encuentra tutelada por la Exhibición Personal o habeas corpus. El amparo tiene su campo de acción garantista, cuando existe abuso de poder o arbitrariedad del poder público en perjuicio de hombres o mujeres, porque el poder del Estado tiene sus límites o confines donde principian los derechos de las personas.”

En Guatemala el amparo es una garantía constitucional más reconocida, según el autor anterior, y es una acción que garantiza, los derechos de las personas cuando hay un abuso de poder.

Según el autor Jorge Mario Castillo Gonzales⁷¹, también se define el amparo como “la acción de proteger. Es una acción judicial, utilizada para proteger derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y como acción, activa un mecanismo de protección rápido, preventivo y sencillo. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 265, instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; indica dicho precepto, que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La

⁷⁰ Sierra González, Arturo. “Acciones Constitucionales”. Primera Edición. Guatemala. 2007. Página 22.

⁷¹ Castillo González, Jorge Mario. “Derecho Procesal Administrativo”. Guatemala. 15 Edición. 2004. Tomo II. Página 802.

Constitución establece la existencia garantía constitucional, su finalidad y ámbito de aplicación, pero no da una definición de lo que se debe entender por amparo.”

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad⁷², en su artículo 8, dispone el objeto del amparo, el cual es similar a lo que indica la Constitución, hace ver cómo, cuándo y por qué motivo procede la protección constitucional de dicho proceso, pero no define lo que es el amparo.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala⁷³, con relación al amparo hace ver lo siguiente: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Por lo anterior se puede observar que en Guatemala, no existe una definición legal de amparo, por lo que es necesario abocarse a la doctrina y determinar su definición. Por lo tanto el amparo se puede definir de la siguiente manera: Proceso judicial y garantía constitucional, que protege o restaura el impero de los derechos constitucionales o de leyes internas que hayan o puedan ser violados, por medio de un acto arbitrario de autoridad judicial en el ejercicio de su cargo, contra los derechos reconocidos por la Constitución y las demás leyes del ordenamiento jurídico.

2.3. FINALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO

Dentro de los fundamentos jurídicos-doctrinales del juicio de amparo en México, Burgoa⁷⁴ concluye que “las finalidades intrínsecas del referido proceso son dos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país.”

Según Joan Oliver Araujo⁷⁵, la tendencia en la mayoría de legislaciones ha sido que el amparo como proceso constitucional, únicamente se da frente a actos de los poderes

⁷² Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Art. 8

⁷³ Pereira Orozco, Alberto, y otros. *Op. Cit.*

⁷⁴ Pereira Orozco, Alberto, y otros. *Op. Cit.*

públicos y no frente a actos de procedencia particular, pero existe inclinación por extender el ámbito tutelar del mismo a los actos privados que requerían protección de los derechos fundamentales, como los originados de asociaciones profesionales o empresas con gran poderío económico que indiscutiblemente pueden presentar fuentes de amenazas contra el individuo y sus derechos esenciales.

Según lo indicado anteriormente el amparo, muchas veces es considerado por los legisladores, que se da en actos de poderes públicos y no frente a actos de particulares, pero es necesario extender el ámbito por otros temas constitucionales entre particulares.

En la jurisprudencia argentina⁷⁶, acepta la procedencia del amparo por actos de particulares y no únicamente de entes colectivos privados, esto quiere decir que con el amparo argentino se protegen los derechos fundamentales no importando de donde provenga la violación.⁷⁷ Según el autor, Quiroa Lavié⁷⁸, el amparo es una acción de contralor de constitucionalidad, porque tiene por objeto efectivizar la supremacía de la Constitución; pero es diferente a la declaración de inconstitucionalidad porque está dirigida a remover el obstáculo de hecho que impide el ejercicio de un derecho constitucional por su titular, a los efectos de que ese derecho pueda ser ejercido.

Según el concepto anterior, ya se menciona que el amparo procede en actos de particulares, lo que es una diferencia con el concepto anterior, además que menciona que protege los derechos constitucionales, no importando de donde provenga la violación, lo cual es bastante importante, ya que debe actuar contra los actos de los derechos, y no por el medio en el cual exista su incumplimiento.

Los Autores José L. Cascajo Castro y Vicente Sendra citados por el Autor Martín Ramón Guzmán Hernández en su libro *El Amparo Fallido*⁷⁹ indica que “coinciden en señalar una primera y fundamental finalidad, que consiste en que el Amparo tutela o

⁷⁵ Oliver Araujo, Joan. “El Recurso de Amparo”, Jovich, S.C. Palma de Mallorca, España. 1986. Página 252.

⁷⁶ Quiroa Lavié, Humberto. *Op. Cit.* Página. 508

⁷⁷ *Loc. cit*

⁷⁸ *Loc. cit*

⁷⁹ Guzmán Hernández, Martín. *Op. Cit.* página 23.

protege adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía.”

En este concepto ya se menciona la tutela como función del Amparo, lo cual es un concepto bastante asertivo con relación a los conceptos que se mencionan anteriormente, dando con una palabra la finalidad del Amparo.

El autor Arturo Sierra⁸⁰, establece que en Guatemala, “la Corte de Constitucionalidad ha señalado en reiteradas ocasiones que la finalidad del amparo es como un medio protector del abuso de poder o cuando existe arbitrariedad del poder público en perjuicio de los ciudadanos, según se indica en la exposición de motivos de la iniciativa presentada para la reforma a la ley de amparo. Por lo que de lo indicado anteriormente se deduce entonces que el amparo es contralor de los derechos inherentes a la persona humana garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes del ordenamiento jurídico, en el sentido que si se da una violación es el amparo la vía correcta para que se restituya a esa persona el derecho que le fue violado por actos de arbitrariedad”.

Según el concepto anterior en Guatemala el amparo es un medio para proteger a los particulares del abuso del poder.

Además de lo anterior señala que⁸¹, “el amparo tiene la finalidad de proteger procesalmente el efectivo ejercicio de los derechos del hombre en las relaciones sociales y políticas, cuando el poder público mediante actos de autoridad es remiso en garantizarlos y, por el contrario, los vulnera, limita o amenaza con ponerlos en riesgo. Esa función protectora o garantista en su vertiente reparadora o preventiva, sería la finalidad inmediata y específica del amparo, aunque no debe pasar desapercibido, que tal medio procesal del Derecho Constitucional, también responde a una finalidad mediata de restablecer el orden constitucional conmocionado, que se genera cuando el Estado viola el derecho de una persona. De ahí que por su naturaleza el amparo se erige en garante del acceso a la tutela judicial, en la que pueden las personas ejercer la

⁸⁰ Sierra González, Arturo. *Op. Cit.* Página 27.

⁸¹ *Loc. cit.*

defensa de sus derechos, cuya inviolabilidad es reconocida por la Constitución Política de la República. Así en los casos de orden judicial, podrá acudir al amparo únicamente cuando se hayan agotado previamente los procedimientos o recursos por cuyo medio pudo ventilarse adecuadamente el caso, de conformidad con el principio del debido proceso, y no obstante ello, subsiste la amenaza, violación o restricción de los derechos reclamados, pero debe tenerse presente que esto significa que la jurisdicción constitucional que se desarrolla en el proceso de amparo, esté llamada a sustituir a la tutela judicial ordinaria, cuando a ésta compete la resolución de determinados conflictos mediante las vías que la ley señala; ni convertirla en un simple medio de revisión de las resoluciones judiciales que las partes estimen les son desfavorables”.

La finalidad del amparo es⁸²: “...controlar la legalidad y la juridicidad. Esta finalidad se cumple revisando la aplicación de la ley (legalidad) y revisando la aplicación de la doctrina jurídica y los principios generales del derecho común y los derechos especiales (juridicidad) de parte de la autoridad responsable; aparte de examinar si la decisión, que puede tener la forma de resolución administrativa, ley, reglamento, acuerdo o contrato, está o no, debidamente basada en la ley y en la doctrina y principios del derecho común o especial, y si la decisión contiene alguna violación a los derechos y garantías constitucionales.”

Según el concepto anterior, el amparo, su finalidad es controlar la legalidad y juridicidad.

Por lo que el autor Castillo González⁸³, defina el objeto como “El verdadero objeto del amparo es autolimitar el ejercicio de la autoridad, de parte de organizaciones públicas y privadas. El ejercicio constante del amparo, consigue el objeto del amparo. La autoridad debe saber al tomar alguna decisión que el particular lesionado puede ejercitar la acción de amparo. Entonces, la autoridad aprenderá que no debe excederse en el futuro y que obligadamente debe autolimitar el ejercicio de su poder.”

⁸² *Loc. cit.*

⁸³ Castillo González, Jorge Mario. *Op. Cit.* Página 802.

Según el concepto anterior, la finalidad del amparo es autodelimitar el ejercicio de la autoridad.

La Constitución de la República de Guatemala ordena (artículo 265) que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y este procederá siempre que leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad impliquen una amenaza, restricción o violación a derechos garantizados por la Constitución y las leyes. Además el autor Arturo Sierra González⁸⁴, indica: “Ámbito, significa espacio comprendido dentro de límites determinados, de ahí que, debe entenderse que la voluntad constituyente es darle procedencia al amparo en contra de actos de autoridad vulnerantes, generados en cualquier espacio de la actuación del Estado. Siempre que haya expresión de función pública, tendrá acceso el amparo. Por esta razón, dentro del sistema jurídico guatemalteco, el amparo tiene procedencia dentro de la actividad administrativa del Estado o administración pública y dentro del ámbito judicial. Es viable el amparo en contra de actos de autoridad administrativos y en contra de actos de autoridad judicial”.

De lo anterior se deduce que el amparo tradicional está orientado a la protección de los derechos fundamentales por actos públicos, también debe de considerarse la posibilidad de poder extender su tutela a los actos de procedencia privada o particular. En el caso de Guatemala según el artículo 265 de la Constitución Política de la República, se tiene claro que no hay ámbito que no sea susceptible de su conocimiento, esto es claramente relacionado con actos públicos, por lo tanto tenemos que el objeto o finalidad del amparo es la protección de los derechos fundamentales, frente a actos públicos y se deja por un lado, lo que otros autores señalan sobre los actos de procedencia privada. Por lo tanto el objeto previsto en la ley es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y restablecer sus derechos.

⁸⁴ Sierra González, Arturo. *Op. Cit.* Página 27.

2.4. CARACTERISTICAS

En México⁸⁵, se ha reconocido que el amparo, "cumple dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora o reparadora. **a) La función preventiva** funciona cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado constitucional o legalmente, siendo condición que la amenaza que se desea evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad. En tal caso, el Tribunal que conoce del amparo, debe ordenar las medidas de prevención para que no se consume la inminente amenaza. **b) La función reparadora o restauradora** acciona cuando se denuncia una efectiva violación a un derecho, en cuyo caso, el Tribunal de Amparo debe reparar la violación, restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declarar que el acto de autoridad que se impugna no le afecta a la persona por contravenir o restringir sus derechos garantizados en la Constitución o la ley."

Según el concepto anterior el amparo tiene la función de prevenir que un derecho sea violado y a su vez reparar cuando un derecho ya ha sido violado.

Quiroa Lavié⁸⁶ indica que "el amparo remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho: funciona como mandamiento judicial al autor de la medida restrictiva, sea como mandamiento de ejecución, para que quien restringió suprima la restricción, o para que realice el acto debido que omitió, sea como mandamiento de prohibición, para que quien está por cometer la restricción legítima omita dicho acto".

Según el autor anterior el amparo ejerce como un mandamiento de prohibición para quien este por cometer un acto en contra, y por lo tanto omita y ya no lo realice.

En Guatemala⁸⁷, tal como está previsto en el sistema jurídico del país, "el amparo tiene la naturaleza de un singular proceso constitucional. Se inicia por medio de una acción o demanda de amparo, la cual conlleva como contenido una pretensión que consiste en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos cuando se trata de

⁸⁵ Castro, Juventino V. "La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo". Editorial Porrúa, S.S. Mexico 1991.

⁸⁶ Quiroa Lavié, Humberto. *Op. Cit.* Página. 509

⁸⁷ Sierra González, Arturo. *Op. Cit.* Página 23.

amenaza, o bien, se le restituya en el goce de sus derechos anulando el acto arbitrario, en caso de violación consumada. A partir de la acción, se realiza la constitución de una relación procesal entre partes – sujeto activo y sujeto pasivo -, se desarrolla un conjunto ordenado y sistemático de actos como audiencias a las partes, período de prueba, alegatos, día y hora para la vista, finalizando con la emisión de sentencia”.

Además de lo anterior, en sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala⁸⁸, “el cinco de abril de dos mil uno, expediente 1179-2000, Gaceta número 60, volumen II se determinan las características de la autoridad: “Reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que un actos de autoridad, para ser examinado por la vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad o consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija...”

El proceso de amparo como se puede ver tiene una función preventiva y otra restauradora o reparadora, la primera es para poder de manera anticipada defender derechos establecidos de forma constitucional, y la segunda es para poder corregir lo que se ha quebrantado enmarcado constitucionalmente por derechos preestablecidos. En Guatemala se establece que el amparo es estrictamente constitucional, porque está primariamente instituido en la Constitución, cumple la finalidad de proteger derechos garantizados explícita o implícitamente en la Constitución y, en última instancia, también cumple la función de mantener el orden constitucional y la primacía de la Constitución, además podemos ver que es unilateral, imperativo y coercible.

2.5. NATURALEZA JURÍDICA

Dentro de las teorías se encuentran las siguientes:

⁸⁸ *Loc. cit.*

a. Naturaleza Jurídica del Amparo como un recurso. Esta primera teoría que clasifica al Amparo como un recurso, según Manuel Osorio⁸⁹ es “el medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas”.

Esta teoría queda descartada de su naturaleza jurídica, ya que por medio del amparo no se impugna resolución alguna, sino se trata de subsanar un acto que vaya en contra de la Constitución y los derechos inmersos en ella.

b. Naturaleza Jurídica del Amparo como una acción. El autor Ignacio Burgoa⁹⁰ lo clasifica como una acción, indicando que se trata de una acción constitucional y conceptualiza a la acción de amparo como: “El derecho público subjetivo, que incumbe al sujeto físico o moral víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o a aquél en cuyo perjuicio tanta la Federación como cualquier Estado, por conducto de la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas, derecho que se ejercita, bien en contra de cualquier autoridad... y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local o por conducto de los órganos jurisdiccionales.”

Según Quiroa Lavié⁹¹, está bien definido que el amparo “es una acción judicial y no un recurso, porque pone en movimiento el aparato judicial con el fin de establecer el ejercicio de un derecho. No es un recurso porque no se interpone para revisar una resolución de un órgano inferior”.

c. Naturaleza jurídica del Amparo como un Derecho. El estudio de esta situación deviene del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica lo siguiente⁹²: “Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso

⁸⁹ Osorio, Manuel. *Op.cit.* Página 644.

⁹⁰ Burgoa, Ignacio. *Op.cit.* Página 268-269

⁹¹ Quiroa Lavié, Humberto. *Op.cit.* Página. 508

⁹² Sierra González, Arturo. *Op.cit.* Página 25.

sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

d. Naturaleza Jurídica del Amparo como un Proceso. Existe una cuarta teoría sobre la naturaleza jurídica del Amparo, la cual lo clasifica como un proceso, siendo oportuno citar al jurista Luis Bazdesh quien concluye⁹³: “El juicio de amparo no es un recurso porque en lo formal su planteamiento y tramitación se realiza ante una autoridad distinta a la que ordenó el acto que se estima ilegal y en la sustancia conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo o revocarlo, en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada o ante su superior jerárquico y el resultado consiste en confirmar dicha resolución.”

Proceso se define como⁹⁴: “Un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.”

Según Alfredo Orgaz citado por Lazzarini⁹⁵, magistrado de la Corte Suprema de Argentina, consideró que “el amparó debía ser estructurado en forma unilateral, como un remedio urgentísimo (fes tinum remedion, como decía Lord Coke) en que el peticionante se debe limitar a plantear al juez un caso de pretendida violación flagrante de sus derechos constitucionales con el fin que se le protegiera, y sin que existiera

⁹³ *Ibid.* Página 26.

⁹⁴ *Ibid.* Página 28.

⁹⁵ Lazzarini, José Luis. *El Juicio del Amparo*. Buenos Aires, Argentina 1967. Página 282.

contienda (demanda y contestación) y ofrecimiento de pruebas por los intervinientes ni debates de derecho”.

Según el autor Arturo Sierra González⁹⁶, “la teoría jurídica más aceptada conceptualiza el amparo como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales contra las vías de hecho; esto es, las actitudes de autoridades públicas o de particulares que, valiéndose de su poder efectivo, actúan de manera antijurídica u omiten acciones jurídicamente debidas, y producen así acciones y omisiones que amenazan violar, o menoscaban o conculcan efectivamente, los derechos fundamentales de las personas. Los actos jurisdiccionales pueden, en algunos casos, entrar en la categoría antedicha, como acciones u omisiones que violan derechos humanos fundamentales. De hecho, el acto jurisdiccional puede ser un acto substancialmente arbitrario, revestido con el ropaje de acto de administración de justicia. De allí que pueda no convenir al alto fin de la protección de la persona humana, en un estado de derecho, eliminar la posibilidad de la acción de amparo contra actos jurisdiccionales”.

Sierra Gonzales, indica lo siguiente⁹⁷: “se dice que el amparo tiene la naturaleza jurídica de un proceso y, dentro de este género, es un proceso constitucional. Se inicia con una acción o demanda de amparo, que es el poder de instar la actuación de la jurisdicción constitucional que tiene toda persona, con el objeto de que se pronuncie acerca de una pretensión constitucional. Tal acción da lugar a una relación jurídica procesal de carácter contenciosa entre partes; se desarrolla un procedimiento, rendición de pruebas, vista, emisión de sentencia, impugnación por medio de recursos y ejecución de sentencia.”

Además Sierra Gonzales⁹⁸, señala que “el proceso tiene sus características muy propias y peculiares, porque se trata de discutir una pretensión que tiene su asidero en la Constitución. Como se trata de la lesión o peligro de lesión de un derecho garantizado constitucionalmente, es una cuestión que requiere de una solución pronta y ágil, de ahí que, se trata que el amparo contenga un procedimiento breve, sencillo,

⁹⁶ Sierra González, Arturo. *Op.cit.* Página 25.

⁹⁷ *Ibid.* Página 25-28.

⁹⁸ *Loc. cit.*

rápido y eficaz. A esto, debe agregarse que, como en el amparo se plantea una cuestión que no ha podido ser resuelta en las instancias ordinarias, el amparo, es un instrumento procesal de carácter extraordinario y subsidiario, que debe resolver más aspectos de constitucionalidad que de legalidad”.

Por lo anterior se puede concluir que el amparo es un proceso, ya que no se conoce realmente el asunto principal de un proceso ordinario, sino que se trata de un proceso extraordinario de índole constitucional el cual tiene autonomía plena. En la Legislación Guatemalteca con un medio de tramitación propio, que se divide en audiencias, periodo probatorio, vista y sentencia, lo que lo hace un proceso extraordinario por excelencia, además de que su objetivo es vigilar que se cumpla con la observancia de aquellos derechos consagrados en la Constitución y demás leyes.

Es además un proceso de naturaleza extraordinaria y subsidiaria, el cual debe finalizar con una sentencia, dictado por un órgano especializado en materia constitucional. Pero si bien es cierto, haciendo una revisión de los artículos constitucionales que tienen relación con el proceso de amparo y la Ley de Amparo y Exhibición Personal vigente, no se establece si el amparo constituye un recurso o un proceso, asimismo se ha podido apreciar que en la práctica constitucional, tanto los tribunales que conocen de esa materia, como los solicitantes que acuden a promover esta garantía, han dado por designarlo indistintamente como “proceso” y como “recurso”.

2.6. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

Como principios doctrinarios se mencionan los siguientes:

- 1. Iniciativa o instancia de parte.** Según este principio el Amparo no puede operar oficiosamente, esto hace que un proceso resulte indispensable que sea promovido por alguien.

Según Ignacio Burgoa⁹⁹, “Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario(...), nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son estos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto a que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales.”

2. Agravio personal y directo. Según la Corte de Justicia de la Nación, de México¹⁰⁰, “por agravio debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea esta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Esto es que la afectación que aduzca el quejoso, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real. Además, debe recaer en una persona determinada, es decir, concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico. Por otro lado, debe ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, más no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. De esa cuenta –explica- los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza”.

El autor Ignacio Burgoa¹⁰¹, afirma lo indicado anteriormente diciendo “Agravio, implica la acusación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no

⁹⁹ Burgoa, Ignacio. *Op.cit.* Páginas 268 y 269

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 27 a 40

¹⁰¹ Burgoa, Ignacio. *Op.cit.* Páginas 270 a 272

patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, (...) sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.” Además indica que para que el agravio pueda ser causa de Amparo, necesita ser eminentemente personal, esto quiere decir que recaiga sobre una persona determinada, ya sea física o moral. También hace ver que el agravio debe de ser directo, esto quiere decir de realización presente, pasada o inminentemente futura.

- 3. De la prosecución judicial del amparo.** Este principio señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia.

Según el autor Ignacio Burgoa¹⁰², indica que “La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo, adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de la institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca solo un análisis o estudio acerca de la ley o actos reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agravio y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tienen la resonancia ni repercusión políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdedora, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscita una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguna o de su

¹⁰² Castillo González, Jorge Mario. *Op.cit.* página 24.

prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoritarias del Estado”.

4. **Relatividad de la sentencia de amparo.** Según el autor Ignacio Burgoa¹⁰³, “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

Además de lo anterior el mismo autor indica que el mismo radica en el hecho de que¹⁰⁴ “...el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene preside “merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia”, según expresión muy atinada que se atribuye al ilustre Rejón y que emplea Tocqueville en su “Democracia en América”.

Partiendo del enunciado anterior, es factible concluir que el relacionado principio radica en que la protección se otorga única y exclusivamente a favor del perjudicado (sujeto activo), sin que alcance a otras personas, aunque éstas tengan relación directa con el acto denunciado y, consecuentemente, estén soportando el agravio comprobado en el amparo.

5. **Definitividad.** De conformidad con este principio el autor Ignacio Burgoa y la Suprema Corte de Justicia de México, coinciden en la determinación de este principio.

¹⁰³ Burgoa, Ignacio. *Op.cit.* Páginas 275 a 280

¹⁰⁴ *Loc. Cit.*

Ignacio Burgoa¹⁰⁵ indica que este principio “...supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México¹⁰⁶ indica que “...Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno...”

6. De estricto derecho o de congruencia. Según la doctrina¹⁰⁷ este principio consiste en que el fallo debe concretarse a examinar la violación denunciada, esto quiere decir, que debe de realizar el análisis confrontativo entre el acto denunciado, los preceptos constitucionales supuestamente contravenidos y los elementos fácticos (o hechos) que basan la acción. El juez de amparo lo es sólo del acto expresamente señalado como agravante, no así del resto de diligencias o circunstancias acontecidas en sus antecedentes; así, se encuentra imposibilitado de realizar pronunciamiento sobre una base distinta de los razonamientos expresados por el solicitante o por consideraciones no aducidas al agravio.

¹⁰⁵ *Ibid.* Páginas 280 a 295.

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Páginas 27 a 40

¹⁰⁷ *Ibid.* Páginas 300 a 325.

2.6.1. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS GUATEMALTECOS

En el sistema jurídico y doctrinario guatemalteco se encuentra plenamente establecidos estos principios, según el autor Jorge Mario Castillo González en su libro Derecho Procesal Administrativo Guatemalteco¹⁰⁸, los cuales se mencionaran a continuación:

1. **Principio de iniciativa o instancia de parte.** En Guatemala la iniciación del trámite es rogada. El Agraviado inicia el trámite y el tribunal, obligatoriamente lo seguirá de oficio.
2. **Principio de prioridad y de celeridad.** Este principio figura en diferentes artículos de la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, los cuales claramente hacen énfasis en la prioridad y celeridad que debe de tener el proceso estableciendo un procedimiento corto y eficaz.
3. **Principio de definitividad.** Este recurso obliga a que el recurso de amparo se interponga posteriormente a cualquier otro recurso ordinario, administrativo o judicial, establecido legalmente en contra del acto reclamado. La ley ha previsto que se pida amparo, salvo casos establecidos en la ley, previo agotamiento de los recursos ordinarios, judiciales o de conformidad con el debido proceso.
4. **Principio de relatividad de la sentencia.** Este principio establece que la sentencia de amparo no produce efectos erga omnes, o sea contra todos los hombres, sino que se limita a proteger o amparar exclusivamente al reclamante o quejoso en el caso controvertido, obligando al acatamiento del fallo. Un efecto de la declaración de procedencia del amparo es dejar en suspenso en cuanto al reclamante... solo en cuanto a él. Todo lo que no sea reclamante, no gozará el amparo.

¹⁰⁸ Castillo González, Jorge Mario. *Op.cit.* Página 26.

2.6.2. PRINCIPIOS PARA FORMULACION DEL PROCESO DE AMPARO GUATEMALTECO

En Guatemala según el autor Arturo Sierra González¹⁰⁹, existen una serie de principios o reglas de validez que se deben tomar en cuenta en la regulación del amparo. Tales principios se refieren a premisas o presupuestos que hay que atender antes de la formulación de un amparo, unos, otros a requerimiento, dentro de las etapas del procedimiento, en la sentencia y en su ejecución. La aceptación de tales principios varía de acuerdo a las legislaciones de los respectivos países, aunque, podríamos afirmar, que hay cierta coincidencia en su aplicación e incorporación a los respectivos sistemas normativos. Nos referimos a continuación a tales principios.

a. Principio de Definitividad. Este principio es de los más importantes del amparo, y deriva precisamente de su carácter extraordinario y subsidiario. Enuncia como una obligación del postulante, que antes de acudir a ejercitar acción promoviendo la vía del amparo, debe agotar los recursos y procedimientos regulados, que permitan en forma eficaz, combatir, variar o revocar el acto de autoridad presuntamente lesivo que se denuncia en el amparo.

De esa cuenta, el Tribunal Constitucional de Amparo, antes de efectuar el estudio comparativo y de fondo en relación al acto reclamado, debe cerciorarse que este último haya asumido un estado procesal de definitividad, lo que significa que, el acto de autoridad ya no pueda ser impugnado por medio de ningún recurso previsto y, por ende, ya sea susceptible de modificación, anulación o revocatoria.

Sin esa condición de definitividad, el Tribunal de Amparo tiene vedado entrar al estudio de fondo de la pretensión constitucional.

Este requisito procesal lo tiene contemplado la legislación guatemalteca. Así, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ordena en la parte conducente¹¹⁰: " Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros

¹⁰⁹ Sierra González, Arturo. *Op.cit.* Página. 27

¹¹⁰ Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala. Art 19

casos:..h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan..". Por su parte, el artículo 19 del mismo cuerpo legal indica: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso".

Se aprecia de las dos normas citadas que, el estado de definitividad, se exige en el orden administrativo y judicial, y la única diferencia entre ambas vías radica en que, el primer precepto se refiere ampliamente a agotar procedimientos y recursos, mientras que el segundo precepto solo se refiere a recursos, siendo, en este sentido, complementarios.

La Corte de Constitucionalidad, por su parte, ha emitido diversos fallos en los cuales ha exigido el cumplimiento del principio de definitividad. Para ilustración se hace un extracto de una parte del siguiente fallo¹¹¹: "El amparo es un medio extraordinario y subsidiario de la protección a las personas contra los actos de autoridad que impliquen amenaza o violación de sus derechos, por lo que previamente a solicitarlo en materia judicial o administrativa, debe cumplirse con determinadas condiciones procesales, entre las que se encuentran la de definitividad del acto contra el que se acude en amparo, contenida en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta norma establece que para pedir amparo, salvo los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos conforme el debido proceso".

La doctrina reconoce algunas excepciones, tales excepciones han sido aceptadas por la Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia, y una de ellas está prevista

¹¹¹ Gaceta número 44, página 427, expediente número 1287-96

legalmente. Cuando se dice excepciones al principio de definitividad, aludimos a ciertas situaciones o supuestos de hecho en los que, aún no estando agotados los procedimientos o recursos ordinarios reglados por la ley para combatir el acto reclamado, el Tribunal que conoce del amparo, no hace aplicación del principio de definitividad y entra a conocer del fondo de la pretensión de amparo, atendiendo a la singularidad del acto reclamado, del agravio, de la eficacia de las instancias ordinarias o de la función de quién promueve la acción de amparo.

Principales casos de excepción¹¹²:

a) Amparos promovidos por personas o funcionarios públicos reconocidos por la ley, con una función de defensa de intereses colectivos o difusos. La razón que fundamenta esta excepción es que, el funcionario que cumple con una función de defender intereses de la colectividad o de grupos de personas, generalmente no figuran como parte en los expedientes, principalmente, administrativos, y tal situación, no les permite hacer uso de recursos ordinarios, ya que, estos, están previstos únicamente para las partes.

Esta es una excepción reconocida por la legislación guatemalteca para el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que¹¹³ "El Ministerio Público y Procurador de los Derechos Humanos tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados". En esta forma, la Corte de Constitucionalidad, ha interpretado en varias resoluciones el precepto transcrito. A manera de ejemplo se transcribe lo conducente de una de ellas. El Tribunal afirmó: "También debe puntualizarse que el Procurador de los Derechos Humanos al defender intereses difusos de la colectividad de conformidad con la Constitución Política de la República, posee legitimación activa para el presente amparo; y la circunstancia de actuar en ejercicio de tal función, impugnando una decisión de autoridad general, que afecta la colectividad y no un interés singular, lo

¹¹² García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Pág. 131

¹¹³ Gaceta número 40, página 178, expediente número 94-96

sustraer de la obligación de agotar los recursos administrativos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación".

b) Amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas¹¹⁴, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro del juicio. La justificación de la excepción al principio de definitividad es similar a la primera. Las personas que no fueron parte en un juicio por no haber sido emplazadas, no pudieron hacer uso del derecho de defensa y menos interponer los recursos ordinarios que la ley prevé, y habiéndose ya emitido resolución definitiva que no deja ninguna posibilidad a promover una tercería excluyente o de preferencia, quedan en estado de indefensión cuando han sido afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada.

La Corte de Constitucionalidad, en algunos casos, ha aceptado el conocimiento del fondo de un amparo sin exigir el agotamiento de recursos ordinarios, cuando los han interpuesto personas extrañas a un juicio, pero afectadas en sus derechos en la decisión final.

c) Situaciones planteadas¹¹⁵, en que existiendo una vía o procedimiento ordinario que permitiría la revisión, modificación o revocatoria del acto reclamado como vulnerante, se entra al conocimiento del fondo del amparo, porque la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave o irreparable para el derecho constitucional restringido ilegítimamente, o bien, tal vía ordinaria resultare gravosa, lenta o poco eficaz.

Se ha argumentado a favor de tal excepción al principio de definitividad, que si el sistema normativo remite a una vía sumamente gravosa en tiempo y muy poco eficaz, cuando se discute el ejercicio de un derecho fundamental, es negarle al amparo su carácter de remedio excepcional en contra de la vulneración de derechos fundamentales. Que el agotamiento de procedimientos y recursos ordinarios, se refiere a posibilidades procesales aptas para resolver adecuadamente la pretensión

¹¹⁴ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Pág. 133

¹¹⁵ *Loc. Cit.*

constitucional hecha valer mediante amparo. Esta excepción es polémica ya que no es aceptada por algunos autores.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala¹¹⁶, ha aplicado esta excepción para algunos casos. A continuación se transcribe la parte conducente de una sentencia, en la que estando la posibilidad procesal de remitir a agotar una demanda de nulidad de instrumento público, dadas las evidencias claras que ameritaban la protección del derecho de propiedad, se conoció del fondo del amparo. La Corte de Constitucionalidad indicó: "...Se establece que se violó a los postulantes su derecho de propiedad, pues la autoridad impugnada operó la quinta inscripción de dominio con documentos de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se deben operar sobre la base de presunción de autenticidad de los documentos públicos que se presentan al Registro. Con ello se afectó a los postulantes su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y leyes. Se estima, además, que en virtud de la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad, cuando no tiene limitaciones legales, como es el presente caso, no son los propietarios legítimos sino las personas afectadas por la falsedad de terceros las llamadas a demandar, en la vía de la jurisdicción ordinaria, la responsabilidad pertinente".

b. Principio de Instauración del Proceso de Amparo a Iniciativa de Parte Agraviada.¹¹⁷ Para iniciar un proceso de amparo no se admite la oficiosidad ni la acción popular. Esto significa, que el órgano jurisdiccional constitucional no puede, por propia iniciativa, por impulso propio, iniciar el mecanismo procesal para conocer de un amparo. El principio que comentamos, como consecuencia, enuncia que toda instauración o inicio de un proceso de amparo, tiene que hacerse a instancia, requerimiento o petición de la persona agraviada por el acto de autoridad lesivo.

Es indispensable, en este caso, la concretización de una acción procesal provocadora, llámese acción constitucional de amparo o demanda de amparo, la cual contiene la declaración de voluntad del directamente perjudicado por la actuación pública

¹¹⁶ Gaceta número 49, página 482, expediente número 136-98

¹¹⁷ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Pág. 133

perturbadora, en el sentido que se le reconozca un derecho legítimo, y se actúe reparando la lesión o previniendo la amenaza de lesión.

Este principio está previsto por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad¹¹⁸, la que en el artículo 6°. Ordena: "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del Tribunal respectivo, quién mandará se corrijan por quién corresponde, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos".

La rogativa de inicio de un amparo tendrá que hacerse por el directamente agraviado, aunque puede efectuarse por medio de representante legal o apoderado debidamente acreditado y, también, por medio de gestor judicial, caso en el cual, el gestor, quién no ejerce representación legal, debe ser Abogado colegiado o bien pariente dentro de los grados de ley del agraviado. El artículo 23 de la ley constitucional específica indica: "Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejerce, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará".

La Corte de Constitucionalidad¹¹⁹, en multiplicidad de fallos ha confirmado la necesidad de instaurar el amparo a iniciativa de parte. Citamos a continuación el extracto de uno de ellos: "Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la petición de amparo es de naturaleza personal, o sea, que no existe acción pública para hacer valer esa garantía constitucional."

¹¹⁸ Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala. Art. 6.

¹¹⁹ Gaceta número 22, páginas 28,29 y 30, expediente número 215-91.

c. Principio de Concreción de un Agravio Personal y Directo.¹²⁰ En íntima relación con el principio anterior de instancia de parte, se encuentra el presente que exige para la procedencia del amparo, la concreción de un agravio personal y directo.

Significa, que no es suficiente que un acto de autoridad vulnere un derecho fundamental de una persona o ponga en peligro su ejercicio, sino que, además, ese acto arbitrario debe ser provocador y dar lugar a la existencia de un agravio personal y directo o riesgo inminente de su concretización.

El agravio se define como toda lesión o perjuicio causado a una persona en sus derechos o intereses. Tal daño, perjuicio o lesión, puede inferirse en el patrimonio de una persona o en derechos no patrimoniales, pero si es necesario que afecten la esfera jurídica.

El agravio debe ser personal, lo que requiere que el daño se produzca en la esfera de una persona determinada o grupo de personas determinadas que invocan el amparo. El agravio no puede ser abstracto o impersonal, sino que debe singularizarse en afectar a alguien, quién, además, invoca el amparo. El efecto negativo de esta condición es que, una persona a quién la situación impugnada no le afecta o daña, no puede promover y con éxito una pretensión de amparo.

El agravio debe ser directo, lo que reclama que el daño o lesión sea consecuencia del acto de autoridad lesivo denunciado. La consecuencia lesiva no debe obedecer a otras causas o motivos, ni se admiten las concausas. Entre la actuación pública agravante y agravio personal debe existir una relación de causalidad, precisa y bien perfilada. Por ello se admite que un agravio, en cuanto a su realización, puede ser pasado, presente o futuro. Es pasado, cuando el agravio ya se produjo. Es presente, cuando en el momento en que se promueve el amparo, el daño se está produciendo, lo que implica una generación parcial. Y es futuro, cuando existe una amenaza real e inminente de que se produzca un daño o lesión. La exigencia de amenaza real e inminente, descarta como una posibilidad de agravio futuro, las meras posibilidades lejanas, eventualidades

¹²⁰ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Página. 135.

o conjeturas de mera probabilidad, porque no conllevan certeza, certidumbre en su concretización.

Hay dos elementos en el agravio:

a. Elemento material, consistente en un daño o menoscabo patrimonial en la persona o en su esfera jurídica.

b. Elemento jurídico, el cual señala que el daño o perjuicio debe ser causado mediante la violación de derechos garantizados.

Por lo que a continuación¹²¹ se cita el extracto de dos resoluciones de la Corte de Constitucionalidad que exigen la concreción de un agravio personal y directo. Ha dicho la Corte: "Si bien la ley constitucional de la materia determina la amplitud de la procedencia del amparo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho constitucional y a la existencia de un agravio, lo que aumenta el análisis de tales aspectos en el caso particular. Hay agravio cuando se causa un daño; es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material. Concorre también en la configuración del agravio, el elemento jurídico, que es la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de las garantías individuales. Siendo el agravio un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, de no existir este, el mismo no puede proceder".

En otra resolución, también reiteró¹²²: "El solicitante del amparo debe demostrar la existencia de un agravio personal y directo, en virtud de que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o que demuestre ostentar la representación; ya que a contrario sensu, estará en contravención a lo establecido en el artículo precitado y lo que se deriva de los artículos 8, 20, 23 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad".

¹²¹ Gaceta número 23, página 149, expediente número 360-91

¹²² Gaceta número 181, página 181 del expediente número 556-93

d. Principio de Oficiosidad en el Impulso del Proceso de Amparo. ¹²³ Si bien la acción procesal inicial del proceso de amparo es rogada, todo el impulso procesal posterior hasta el momento de sentencia definitiva y su ejecución debe ser de oficio. El paso por las etapas sucesivas del proceso, notificaciones, audiencias, diligenciamiento de pruebas, corrección de deficiencias y sentencia, deben efectuarse por el Tribunal sin necesidad de excitativa ni gestión de las partes.

El artículo 6° de la Ley Constitucional de la materia que transcribimos precedentemente exige tal impulso de oficio, el cual prevalece hasta la fase de ejecución forzosa de la sentencia. El artículo 55 del cuerpo legal citado manda: "Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan, al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas".

e. Principio de la Limitación de Pruebas y Recursos en el Amparo. ¹²⁴ Atendiendo a que el proceso de amparo debe incluir un procedimiento breve, sencillo, rápido y eficaz, este principio enuncia que el proceso debe admitir rendición de pruebas y medios de impugnación de resoluciones limitados. No cabe en este procedimiento ninguna amplitud en cuanto a pruebas y recursos.

La limitación de las pruebas se justifica con un criterio de pertinencia de la prueba y de buena fe procesal. En efecto, en el proceso constitucional tratado, ordinariamente deben probarse dos hechos: la existencia del acto de autoridad denunciado con las circunstancias explicitadas por el interesado, y luego, si esa actuación pública, vulnera o no o pone en peligro un derecho legítimo del sujeto activo. De ahí que, la única prueba que debe ser admisible es la pertinente o idónea para probar los hechos sujetos a prueba.

¹²³ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Pág. 137.

¹²⁴ Castro, Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Pagina 322

Debe recordarse que, prueba pertinente, es la que llena la condición de aptitud para demostrar los hechos controvertidos en un proceso, por lo que, es impertinente, la que no tiene relación con los hechos controvertidos.

En cuanto al criterio de buena fe, se dice que el acto reclamado debe apreciarse por el Tribunal Constitucional tal y como fue probado ante la autoridad responsable o sujeto pasivo del amparo, pues si ante la autoridad responsable se omitió la rendición de determinadas pruebas, es tal omisión la que provocó la emisión del acto reclamado en los términos en que se hizo. En cuanto a este aspecto, citamos a Juventino Castro, quién ilustra en la forma siguiente: "Ocurre que este último principio se aplica en el momento en que los jueces y Tribunal de Amparo deben sentenciar. Dichos órganos jurisdiccionales, como función principal, deben resolver si la autoridad o autoridades responsables actuaron en forma constitucional o no. Por ello, si se les atribuye a los responsables que se comportaron en contra de lo constitucionalmente dispuesto, al tomar en cuenta y valorar las probanzas que se les aportaron o ellas mismas alegaron, todo el cuadro es lógico y congruente con la problemática del proceso de amparo. Pero si a una autoridad responsable no se le aportó una prueba, y ésta es fundamental para valorar definitivamente el acto que se reclama, malamente la justicia de amparo podrá concluir que dicha autoridad responsable se condujo en forma inconstitucional por no tomar en cuenta una prueba que ella misma no conoció".

La limitación de recursos¹²⁵ tiene su asidero en la circunstancia de que el proceso de amparo debe ser concentrado, breve y rápido, pues lo contrario, un proceso largo y sujeto a la voluntad de las partes con variedad de opciones procesales, lo haría totalmente ineficaz para la protección extraordinaria de derechos de las personas. En cuanto a las pruebas, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, impone al Tribunal de Amparo la obligación de cerciorarse de la pertinencia de la prueba, El artículo 35, tercer párrafo de tal cuerpo legal asienta que " al abrirse a prueba el proceso, el Tribunal debe indicar los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de otros que fuesen necesarios", y el artículo 42 complementa con el siguiente

¹²⁵ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Página. 136

mandato: ".al pronunciarse sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente".

En cuanto a recursos, legalmente si están limitados. Se reconoce el recurso de apelación para determinadas resoluciones como sentencias, autos que resuelvan amparo provisional, autos de liquidación de costas y daños y perjuicios. Otro tipo de resoluciones no son impugnables. También se prevé el ocurso de queja para revisar si el Tribunal de Amparo de primera instancia, en el trámite y en la ejecución del amparo, no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en sentencia. Son factibles los remedios procesales de aclaración y ampliación, que no tienen carácter impugnativo.

f. Principio de Relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo.¹²⁶ Este principio enuncia que las sentencias de amparo, únicamente surten efectos directos en cuanto al caso concreto y singular demandado en el juicio, en cuanto a la autoridad reclamada y en cuanto al postulante del amparo. Es una de las razones de la exigencia que el amparo, sea instado exclusivamente por la parte agraviada, pues sus efectos son relativos y singularizados.

Es también la razón de la negativa a permitir la deducción de acción popular o a favor de otras personas, salvo la representación legal o la gestión judicial, porque los efectos de las sentencias no pueden afectar otros casos que no hayan sido objeto de controversia en el proceso, ni favorecer a otras personas que no sean las que solicitaron la protección constitucional.

Las sentencias de amparo, se ha afirmado, no tienen efectos erga omnes o para todos, sino que irradian sus efectos únicamente para las partes. Sus límites son el acto de autoridad reclamado, el postulante y la autoridad reclamada. Lo que si puede crear una sentencia de amparo es un precedente en materia de interpretación de la Constitución y Leyes, el que posteriormente, según el número de fallos, puede dar lugar a sentar doctrina legal, la que si tiene carácter general y obligatorio.

¹²⁶ *Ibid.* Página. 135.

La Ley Constitucional específica es congruente con este principio, y en el artículo 49 determina: " Que la declaratoria de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida ".

Se aprecia, que la letra de la ley, taxativamente, ordena dejar en suspenso el acto reclamado, en cuanto al reclamante. En este sentido se ha pronunciado, también, reiteradamente el máximo Tribunal Constitucional.

Según la revisión de principios tanto doctrinarios, como doctrinarios guatemaltecos y los principios de formulación de proceso de amparo coinciden en varios aspectos. Primero la planteación del proceso debe ser como iniciativa o a instancia de parte, esto quiere decir que el amparo no puede operar de oficio, es necesario que sea promovido por alguien. Segundo, el agravio debe de ser personal y directo, esto quiere decir que no solamente se requiere que una autoridad vulnere un derecho fundamental o ponga en peligro su ejercicio, sino que ese acto debe de dar lugar a la existencia de un agravio personal y directo o el riesgo de que pueda existir. Tercero, el principio de definitividad que es el más mencionado por todos los autores, este quiere decir que es necesario agotar todos los recursos que la ley le faculta antes de llegar al planteamiento del recurso de amparo, para que la última vía sea ese recurso. Cuarto, en el caso del proceso, existe el principio de oficiosidad en el impulso del proceso, esto quiere decir que si bien el proceso es con iniciativa o a instancia de parte, es deber del juzgador seguir con el trámite del proceso y darle continuidad y llevar a cabo todas sus etapas, sin que ello sea solicitado. Quinto, en cuanto a la limitación de pruebas y recursos, esto quiere decir que se deben de presentar medios de comprobación que tengan estricta relación con el proceso de amparo, no se pueden ver pruebas que sean propias del proceso anterior que dio lugar al amparo, ya que ese proceso ya fue juzgado. Y por último se tiene el de relatividad de los efectos de las sentencias, esto significa que la sentencia del amparo es exclusiva para quien solicitó o promovió el proceso ninguna otra persona puede ser beneficiada con el fallo dictado en él.

2.7. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO EN GUATEMALA

Varios autores¹²⁷ concluyen que el amparo procede en cualquier caso constitutivo de lesión de un derecho fundamental de la persona o cuando se persiga restaurar el derecho ante la violación consumada, pero en el caso de Guatemala la ley enumera los casos de procedencia del amparo en el artículo 10 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, los cuales son:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

¹²⁷ *Ibid.* Página. 137-140

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Además indica que lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de la misma ley.

Por lo anterior, se puede concluir que los casos de procedencia del amparo son bastante amplios, ya que abarcan cualquier acto, indicando que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y lo esencial que debe de abarcar es la protección de las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Además, procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Según el Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad 1-2013, los actos procedimentales además de lo anterior deben de ser producidos por los sujetos intervinientes, en el lugar, el tiempo y la forma establecidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y, por supletoriedad, por las disposiciones generales del derecho común, preferentemente las de la misma materia a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional, en ese orden de prelación.

Por lo anterior se puede concluir que las amenazas o violaciones de los derechos de las personas, que pueden ser susceptibles de un proceso de amparo, deben de ser producidos por los sujetos que de alguna forma pueden ser parte del proceso, y con esto lograr que realmente alguien que fue participe de dicha amenaza o violación participe como actor de un proceso, cumpliendo con lo establecido en las leyes o disposiciones relacionadas o que puedan ser aplicadas.

CAPÍTULO III

Reforma a la Ley de Amparo

En este capítulo se analizará la iniciativa de la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad número 3319, para poder determinar artículo por artículo sujeto a reforma si es favorable o no según la sociedad Guatemalteca y el sistema jurídico con el cual Guatemala cuenta.

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y CONSTITUCIONALIDAD no. 3319

La iniciativa de reforma 3319 contiene una propuesta de 11 modificaciones a la ley de Amparo, por lo que se analizará cada propuesta de reforma de artículo para determinar si tales cambios están apegados a los principios, fines del amparo y determinar si esa iniciativa es positiva para el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Como primera propuesta de reforma se encuentra en el artículo 8 de la Ley de Amparo, el cual enmarca el objeto del Amparo, originalmente el artículo recita lo siguiente “Objeto del Amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” En la iniciativa, el artículo queda de la misma manera pero se adiciona lo

siguiente “No es admisible el amparo: a) cuando la demanda se presenta fuera de los plazos determinados en el artículo 20 de esta ley, salvo los casos legales de excepción contemplados en la misma. b) cuando dentro del plazo fijado no se hubieren subsanado las omisiones de requisitos de presentación, a que se refiere el artículo 22 de esta ley. c) cuando en materia judicial o administrativa, se evidencie que en el proceso subyacente al amparo, el solicitante de éste no agotó aquellos recursos y procedimientos ordinarios o extraordinarios idóneos, por cuyo medio se pudo haber reparado la situación jurídica afectada conforme al principio jurídico del debido proceso, salvo aquellos casos de excepción establecidos en esta ley, o determinados en doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad. d) cuando el amparo se promueva contra resoluciones dictadas en un proceso de Amparo. e) cuando el tribunal advierta que notoriamente no concurre legitimación activa o pasiva en los sujetos del proceso de amparo.”

En esta adición que se hace al artículo se ve claramente las causales de “inadmisión” , en el inciso a) se habla de temporaneidad, en el inciso b) y c) de definitividad, y en el e) legitimación activa y pasiva, tales causales de inadmisión se contradicen con el artículo 265 de la disposición constitucional que establece la Carta Magna, el cual establece: “...No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad...” por lo tanto no se puede hablar de inadmisión, si la Constitución Política regula lo contrario, esto quiere decir que la reforma propuesta al artículo 8 al señalar la inadmisión, va totalmente en contra de una disposición constitucional por lo tanto no podría ser aplicable, a pesar que la reforma contemple presupuestos a los cuales debe de sujetarse el amparo, por lo que lo conveniente sería establecer una suspensión de la acción por no cumplir con tales presupuestos, en lugar de hablar de una inadmisión. Además de lo anterior, se puede hacer la observación que el artículo 8 establece el objeto del amparo, no tendría porque mencionarse supuestos de inadmisión o en su caso lo recomendable que sería indicar los presupuestos para el planteamiento de la acción o causales de suspensión, lo cual debería de adicionarse en el capítulo cinco de la Ley de Amparo.

Como segunda propuesta de reforma se encuentra en el artículo 20 de la Ley de Amparo, el cual enmarca el plazo para la petición de amparo, originalmente el artículo regula: “Plazo para la petición de amparo. La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.” En la iniciativa, el artículo queda igual a excepción del plazo el cual disminuye a hacerse dentro de los quince días siguientes al de la última notificación al afectado o conocido por este, el hecho que a su juicio le perjudica.

Según esta reforma se disminuye el plazo para la petición de amparo, por lo que podría ser contraproducente, ya que muchas veces se cuenta con poco tiempo para poder interponer algún recurso, lo cual a criterio de la investigadora no es beneficioso para una garantía constitucional tan importante como lo es el amparo, aunque se busque lograr una mayor celeridad en el proceso.

Como tercera propuesta de reforma se encuentra en el artículo 29 de la Ley de Amparo, el cual enmarca el amparo provisional en cualquier estado del procedimiento, originalmente el artículo establece: “Amparo provisional en cualquier estado del procedimiento. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.” En la iniciativa, el artículo queda igual y se adiciona lo siguiente “Si no se otorgare amparo provisional, el proceso subyacente debe proseguir hasta que las actuaciones se encuentren en estado de resolver en definitiva. Para tal efecto el tribunal deberá devolver los antecedentes a la autoridad impugnada, en el plazo de tres días a partir de la notificación de la denegatoria del amparo provisional. Tanto el otorgamiento como la denegatoria del amparo provisional deben ser comunicados a la autoridad impugnada mediante oficio, para los efectos de suspensión o prosecución del proceso

anteriormente indicado. El incumplimiento de esta disposición implica responsabilidad de la autoridad impugnada en amparo, que, aun a sabiendas de la denegatoria de amparo provisional, suspenda el trámite del proceso en el que se dictó el acto reclamado.”

Según esta reforma se puede decir que hace ver la importancia del amparo provisional, el cual es útil para evitar los efectos que pueda ocasionar el acto al cual se está reclamando o cuestionando con el amparo. En el primer párrafo que se adiciona, establece que si el amparo provisional no es otorgado, el proceso debe proseguir, por lo que es válido, ya que el proceso del cual se está solicitando el amparo debe de proseguir, ya que de lo contrario se podría decir que se está otorgando una especie de “amparo” que paralizó el proceso subyacente, en la actualidad esto ocurre, debido a que los antecedentes donde se está reclamando el acto son entregados al tribunal, y el proceso subyacente se ve paralizado, por lo tanto no creo que la reforma propuesta como está planteada solucione el problema indicando que los antecedentes deben de ser devueltos a la autoridad impugnada, en el plazo de tres días, ya que lo adecuado para tramitar el amparo provisional debería de ser entregar copia certificada por el tribunal de los antecedentes que estén íntimamente relacionados con el acto reclamado y por lo tanto dejar la documentación completa para que el proceso subyacente siga sin demora, relacionando esto al principio de temporaneidad. La parte que señala del otorgamiento y la denegatoria los cuales deben de ser comunicados mediante oficio, es un procedimiento que actualmente se lleva a cabo, y no estaría de más dejarlo claro en la ley.

Como cuarta propuesta de reforma se encuentra en el artículo 33 de la Ley de Amparo, el cual enmarca el trámite inmediato del amparo, originalmente el artículo regula: “Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su

prudente arbitrio. Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.”

En la iniciativa, el artículo se ve totalmente modificado el cual queda de la siguiente manera: “Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales no podrán acordar el rechazo de plano del amparo en el momento de su presentación. Previamente a declarar su admisibilidad, solicitarán de la autoridad impugnada que les remita los antecedentes o en defecto de estos, un informe circunstanciado sobre la existencia de los hechos que motivan el amparo, los que deberán ser remitidos por dicha autoridad dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia que fijará el tribunal a su prudente arbitrio. En caso de devolución de los antecedentes, el tribunal puede requerir la devolución de estos cuando así lo considere pertinente. Si dentro del plazo fijado, la autoridad no cumpliera con enviar los antecedentes o el informe circunstanciado en la forma antes indicada, el tribunal que conociere el caso podrá: a) disponer la continuación del trámite del amparo, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el solicitante, sin perjuicio de la prueba que sobre esos hechos pudieren aportar las partes que intervengan en el proceso. b) conminar a la autoridad impugnada, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de esta ley, para que remita los antecedentes del caso. c) otorgar amparo provisional, si a su juicio la circunstancia de no haberse enviado los antecedentes o el informe circunstanciado lo hiciera aconsejable. Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, si el tribunal constatare que el planteamiento no está contenido en casos de inadmisibilidad contemplados en el artículo 8 de esta ley, admitirá para su trámite el amparo. Si se constatare que la solicitud se encuentra comprendida dentro de los casos de inadmisibilidad, se dictará auto razonado declarando inadmisibile la acción.”

Haciendo un análisis de la reforma de este artículo se puede ver que la primera parte establece que los jueces y tribunales no podrán acordar el rechazo del amparo al momento de su presentación, por lo tanto está bien mencionarlo, pero su redacción hace que la amplitud del artículo 8 y el artículo 265 de la Constitución de la Republica se interprete de un modo restringido, lo cual no hace ningún beneficio. Posteriormente,

se establece lo relativo al requerimiento de los antecedentes a la autoridad impugnada, lo cual ya fue mencionado en el artículo 29 de la ley de amparo; además, indica que si dentro del plazo no cumpliera con los antecedentes, a) se continuará el trámite del amparo y se tendrán por ciertos los hechos afirmados, en este inciso es importante resaltar la legitimación activa y pasiva, ya que en el proceso de amparo los sujetos procesales pueden variar a los sujetos procesales del proceso subyacente, por lo tanto no se puede hacer tal afirmación, la cual puede afectar a las partes que estarán participando como sujetos en el amparo.

En el inciso b) que se adiciona que se debe conminar a la autoridad impugnada para que remita los antecedentes, se puede decir que esto sería beneficioso para apoyar al principio de celeridad del proceso de amparo, ya que actualmente pasadas las cuarenta y ocho horas la autoridad impugnada no remite los antecedentes del caso, por lo que esto ocasiona un atraso en la continuación del proceso, y en el inciso c) otorgar amparo provisional, si no se hubieran enviado los antecedentes, esto iría en contra de presionar a la autoridad impugnada para que remita los antecedentes en el tiempo establecido, lo cual va en contra del principio de celeridad procesal, y podría afectar a alguna de las partes otorgando el amparo provisional sin tener los antecedentes del caso, afectando a la legitimación activa o pasiva para poder exigir la continuidad del proceso tanto para conceder el amparo o para inhibir la acusación. El último párrafo que se adiciona en esta iniciativa, hace relación a los casos de inadmisibilidad de se proponen en el artículo 8 lo cual ya se analizó anteriormente, haciendo ver que va totalmente en contra de la naturaleza del amparo en cuanto a que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

Como quinta propuesta de reforma se encuentra en el artículo 35 de la Ley de Amparo, el cual enmarca la primera audiencia a los interesados y prueba, originalmente el artículo establece: "Primera audiencia a los interesados y prueba. Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas

comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas. Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante. Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.”

En la iniciativa, el artículo tiene relación al artículo original, pero se le hacen varias modificaciones, el cual queda de la siguiente manera “Primera audiencia a los interesados y prueba. Si recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal determinase que la solicitud no está comprendida en aquellos casos de inadmisibilidad, deberá:

a) Resolver sobre el amparo provisional, si tal decisión no hubiere sido tomada con anterioridad.

b) Confirmar o revocar la suspensión provisional del acto reclamado, si la decisión se tomó con anterioridad.

c) Conferir audiencia al solicitante de amparo, al Ministerio Público, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a todas aquellas que a juicio del tribunal puedan tener interés en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, sobre los antecedentes con forme circunstanciado; quienes podrán alegar dentro del plazo común de cuarenta y ocho horas. Vencido este último plazo, hayan o no alegado las partes, si a juicio del tribunal no existen hechos que deben ser probados, relevará de prueba el proceso, caso contrario, decretará la apertura a prueba de éste por el plazo común e improrrogable de ocho días. Si se decretare la apertura a prueba del proceso de

amparo, el tribunal, en la resolución que así lo acuerde, calificará la pertinencia o idoneidad de los medios probatorios ofrecidos".

En esta iniciativa se ve que el primer aspecto que se toca es el de darle trámite al amparo si no está comprendido dentro de los casos de inadmisibilidad, lo cual ha sido mencionado anteriormente que va totalmente en contra con la naturaleza del amparo. Por otro lado en el inciso a) y b) se señala resolver sobre el amparo provisional o confirmar o revocar la suspensión del acto reclamado, lo cual ya está regulado en el artículo 27 de la ley de amparo indicando que se resolverá la suspensión provisional del acto en la primera resolución, lo que tiene total relación a lo expresado que se confirmará o revocará, debido a que en esta parte resuelve la procedencia provisional del amparo o no, por lo tanto si ya está establecido en el artículo indicado, no tendría por qué volverse a mencionar.

En el inciso c) se habla sobre la modificación de la apertura a prueba la cual faculta al tribunal a relevar de prueba el proceso, en caso no existan hechos que deben ser probados, esto resulta positivo para la celeridad procesal, ya que muchas veces no existen más medios de prueba que los acompañados al memorial de demanda, y esto provoca una demora en el proceso.

Esta modificación es importante, ya que si no se cuenta con un hecho que debe de ser probado, no se puede llevar a cabo el momento procesal de apertura a prueba, cuando esta no existen, lo cual ayudaría a que el proceso siga el orden procesal correspondiente, agilizando el tiempo que dura esta etapa logrando así continuar con el proceso.

Como sexta propuesta de reforma se encuentra en el artículo 41 de la Ley de Amparo, el cual enmarca la enmienda del procedimiento, originalmente el artículo establece: "Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad." En la iniciativa, el artículo tiene una modificación total a la naturaleza del mismo el cual establece lo siguiente "Enmienda

del procedimiento. En los procesos de amparo, los tribunales que conozcan del mismo están facultados, de oficio, para enmendar el procedimiento, sí a su Juicio, se cometió error sustancial que vulnere los derechos de una de las partes o se haya infringido el debido proceso establecido para su tramitación. La resolución que acuerde la enmienda deberá ser razonada, y no podrá afectar la validez de aquellas actuaciones que no tengan íntima relación con el acto o actos objeto de anulación. Dicha resolución será apelable, la misma no tendrá efectos suspensivos."

En la iniciativa se faculta a los tribunales que conozcan del amparo para enmendar el procedimiento, lo cual es en beneficio de la celeridad procesal, y poder hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales vulnerados de una manera más expedita, los cuales se reclaman en el planteamiento de la acción de amparo, al poder hacer efectiva tal facultad de poder enmendar hace innecesaria la elevación al tribunal de amparo las actuaciones, por lo tanto como se menciona anteriormente, mejoraría la celeridad en el proceso.

Como séptima propuesta de reforma se encuentra en el artículo 46 de la Ley de Amparo, el cual enmarca las multas, originalmente el artículo recita lo siguiente "Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine." En la iniciativa, el artículo tiene una ampliación a lo establecido actualmente el cual indica lo siguiente "Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. La certificación de la sentencia o de la resolución ejecutoriada o la certificación en la que conste el monto de lo adeudado, extendida por la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, tendrá la calidad de título ejecutivo y podrá cobrarse judicialmente por la vía económico coactiva"

En esta iniciativa se agrega la parte de que la certificación de la sentencia o resolución ejecutoriada o la certificación del monto adeudado, tendrá la calidad de título ejecutivo y

puede cobrarse por la vía económico coactiva, así mismo el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en su artículo 73, reconoce el cobro de dichas multas conforme al proceso económico-coactivo.

Como octava propuesta de reforma se encuentra en el artículo 61 de la Ley de Amparo, el cual enmarca las resoluciones contra las que puede interponerse apelación, originalmente el artículo establece: “Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. Son apelables: Las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.” En la iniciativa, el artículo tiene una pequeña ampliación a lo establecido actualmente el cual indica lo siguiente “Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. Son apelables las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; los autos que pongan fin al proceso, los autos de inadmisión de las acciones de amparo y los autos que dispongan la enmienda del procedimiento. En este último caso, la apelación no tiene efectos suspensivos. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.”

En esta iniciativa se habla de la apelación, y en este caso se adiciona los autos de inadmisión de las acciones de amparo, lo cual como se ha examinado no es válido según la naturaleza y objeto del amparo establecido en la Constitución Política, que se regula la inadmisión, cuando se deja claro que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo. Además de lo anterior, amplía la apelación a los autos que dispongan la enmienda del procedimiento, como se menciona en el análisis de la iniciativa de reforma del artículo 41, se considera necesario que los tribunales puedan enmendar el procedimiento, para poder contribuir a la celeridad del proceso, y por derecho que tal actuación o resolución pueda ser apelable, para que las partes puedan hacer uso de su revisión.

Como novena propuesta de reforma se encuentra en el artículo 72 de la Ley de Amparo, el cual enmarca la legitimación para ocurrir en queja, originalmente el artículo señala lo siguiente “Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.” En la iniciativa, el artículo tiene una ampliación a lo establecido actualmente el cual indica lo siguiente “Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de conocido el vicio o la inobservancia de lo resuelto, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si de lo actuado se determinara causa alguna que generara responsabilidad conforme al artículo 77 de esta ley, se certificará lo conducente a donde corresponda. Para el cumplimiento de lo resuelto podrán tomarse todas aquellas medidas que se estimen pertinentes. El ocurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado por medio de este correctivo haya sido consentido o motivado por quien lo promueve”

En esta iniciativa se determina que se responsabilizará sobre lo actuado, para lo cual se certificará lo conducente, lo que es positivo para poder llevar un control de las actuaciones, tanto positivas y negativas, y que se proceda según la actuación tomada para no perjudicar a los actores pasivos y activos. Además de lo anterior, se adiciona la parte que el ocurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado haya sido consentido o motivado por quien lo promueve, lo cual favorece al principio de celeridad procesal, haciendo que la parte activa o pasiva pueda plantear un ocurso sin haber impugnado lo resuelto en el momento procesal oportuno.

Como décima propuesta de reforma se encuentra en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual enmarca la causal de responsabilidad, originalmente el artículo regula: “Causas de responsabilidad. Causan responsabilidad:

a) La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario;

b) La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos;

c) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona;

d) La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encausamiento de los responsables;

e) Archivar un expediente sin estar completamente fenecido; y

f) El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.” En la iniciativa, el artículo tiene una total modificación el cual indica lo siguiente “Causal de responsabilidad.

g) El rechazo de plano de una acción de amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retraso en la emisión de resoluciones en un proceso de esta naturaleza, así como en la realización de las notificaciones de dichas resoluciones se presume de buena fe, salvo prueba en contrario.

h) El conocimiento por parte de un juez o magistrado de una acción de amparo, cuando por ley esté obligado a inhibirse.

i) La omisión injustificada de enviar los antecedentes o rendir el informe circunstanciado en el plazo a que se refiere el artículo 33 de esta ley, o de rendir todos aquellos informes que se soliciten en un proceso de amparo, así como la alteración o falsedad de éstos.

j) La negativa a acatar un amparo provisional una vez enterada la autoridad impugnada de su otorgamiento, así como la omisión por parte del tribunal de amparo de realizar todas aquellas actuaciones que conlleven a hacer efectivo el amparo provisional acordado.

k) La omisión de imponer las sanciones que establece esta ley, así como de ordenar el encausamiento de todos aquellos que realicen actos que generan responsabilidad conforme este artículo.

l) Archivar un expediente sin que el proceso que contiene el mismo esté completamente fenecido.

m) La emisión por parte del funcionario o autoridad impugnada en amparo, de un acto de autoridad, que pretenda eludir con ello los efectos de la protección constitucional otorgada".

Como décima primera propuesta de reforma se encuentra en el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual enmarca la desobediencia, originalmente el artículo establece: "Desobediencia. La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes." En la iniciativa, el artículo tiene una ampliación a lo establecido actualmente el cual indica lo siguiente "Desobediencia. La desobediencia, el retardo en el cumplimiento o la oposición a una orden contenida en una resolución dictada en un proceso de amparo por parte de aquél funcionario o empleado del Estado á quien vaya dirigida, es causa legal de destitución, la que deberá ser determinada por el tribunal de amparo, previa audiencia a dicho funcionario. Para tal efecto, se observará lo dispuesto en las literales b) y c) del artículo 50 de esta ley, comunicando la determinación de dicha causa a la autoridad nominadora correspondiente, quien la acordará y ejecutará, sin perjuicio de que el funcionario destituido quede afecto a que le sean impuestas las sanciones establecidas en las leyes y a la responsabilidad que generó su desobediencia"

En esta iniciativa se puede ver que limita el tema de desobediencia al funcionario o empleado de Estado, y esto sería una negativa a no incluir sus instituciones descentralizadas y autónomas, por lo tanto se considera que la iniciativa no formula nada positivo a beneficio de la mejora del trámite o la acción del amparo.

Por todo el análisis anterior se puede determinar que la reforma presentada, según su objeto trata de hacer que la acción de amparo se utilice de una forma adecuada y que se pueda lograr mayor celeridad en el proceso, no logra poder resolver el problema de fondo en cuanto a la celeridad del proceso, porque realmente no se tiene una estadística que pueda determinar que el recurso de amparo es mal utilizado, como se menciona en la propuesta, no se puede dejar por un lado el objeto del amparo, que indica que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, por lo tanto no es legal limitar un derecho establecido constitucionalmente por una percepción que se tiene de la “mala” utilización de un recurso o acción.

CAPITULO IV

Análisis jurídico-proyectivo de la Iniciativa número 3319 de reforma al Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional constituyente, Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de la República de Guatemala

El proyecto 3319 de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, indica que se realiza con el espíritu humanista que inspira a la Constitución Política de la República de Guatemala, todo esto para que se mejoren aspectos importantes del proceso de Amparo que lo convierta en la práctica en un proceso extraordinario, breve y eficaz en su función de tutela de los derechos fundamentales de la persona, y se minimicen las inconveniencias que se han venido generando en la administración de justicia, ya que muchos han tomado la figura haciendo que el proceso se retrase más o no se lleve de manera eficaz.

Para poder analizar la exposición de motivos del proyecto se puede ver que hace énfasis en la amplitud con la que se está regulando actualmente el proceso de amparo, ha provocado serios inconvenientes materializados en obstáculos a una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz. Hace mención que tales inconvenientes se singularizan en el abuso del amparo en materia judicial que provoca un retraso deliberado en los procesos ordinarios, incumplimiento de plazos y de su trámite en plena incongruencia con el principio de economía procesal, la propuesta comprende reformas mínimas e indispensables, de un estudio del Amparo desde el punto de vista teórico, de derecho comparado y de la realidad nacional, según se indica, además hace mención a se elaboraron estadísticas sobre la utilización del Amparo judicial en los tribunales de la República que revelaron la desnaturalización de éste como un instrumento de defensa de los derechos constitucionales.

Según la investigación realizada se puede determinar que en ciertas áreas el proceso de amparo ha provocado inconvenientes como obstáculos a la administración de justicia, pero no indica específicamente si existe una materia en específico donde esté

sucediendo estopor lo que no podemos calificar este obstáculo como algo estándar a todas las ramas procesales, ya que en las materias procesales, el amparo se utiliza como una medio para defender o tutelar los derechos fundamentales de la persona, tal y como es el espíritu de ese proceso. Por lo tanto no hay base para determinar, tal como estadísticas o datos que puedan mostrar que el proceso de amparo se ha utilizado de una manera equivocada para atrasar procesos y evitar que se lleven de una manera eficaz.

El Licenciado Carlos Rodriguez-Cerna Rosada¹²⁸ critica la iniciativa de las reformas a la ley de amparo, haciéndose varias preguntas sobre tal proyecto, ya que como se menciona anteriormente, no se cuentan con las estadísticas que se mencionan respecto a la mala utilización del proceso de amparo, ni los parámetros de medición que utilizaron para poder llevar a cabo dichas estadísticas, quien definió esos parámetros y qué criterios se tomaron en cuenta, etc. Por tal razón el licenciado Rodriguez-Cerna hace énfasis en que por la falta de estadísticas, es necesario analizar el fondo de la reforma y saber si lo que se desea modificar en la ley tiene como fin la mejora en la utilización del recurso de Amparo o simplemente puede ser una reforma que lleve a hacer un proceso engorroso con el cual no se puede lograr defender los derechos constitucionales los cuales se pretenden defender con este recurso. Según la investigación realizada no hay un fundamento o estadísticas que comprueben que efectivamente exista un abuso con la utilización del proceso del amparo judicial, se tiene la noción que hay casos en los cuales si se ha utilizado como un medio de retardo de un proceso judicial, pero no hay ningún control con el cual se pueda determinar que efectivamente hay algún porcentaje en el cual se haya abusado de la utilización de dicho proceso. Como se menciona anteriormente se afirma la existencia de estadísticas, para justificar una iniciativa para poder modificar el proceso que actualmente ayuda a defender los derechos constitucionales, o para restaurar los derechos cuando la violación de los mismos ya hubiera ocurrido.

¹²⁸ *Rodriguez- Cerna Rosada, Carlos Rafael. "Crítica a la Iniciativa de reformas a la ley de Amparo Guatemala". Unam. Mexico*

Como se menciona anteriormente es necesario verificar cada uno de los artículos mencionados en la reforma propuesta, para determinar si la reforma logrará el objetivo con el cual fue presentada.

Para poder analizar la reforma es necesario interpretar cada palabra según la finalidad de la garantía del amparo, y así poder determinar la congruencia de las reformas propuestas logrando el objetivo de dicha garantía.

Reforma al artículo 8, incluye 5 supuestos de inadmisión del amparo, tales supuestos se producirían al ocurrir situaciones que no sea posible subsanar durante su trámite. Dentro de estos supuestos se encuentran causas como definitividad, temporaniedad, falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva, dichas causas de “inadmisibilidad”, vienen a contradecir la disposición constitucional contenida en el artículo 265 de la Constitución Política de la República, la cual establece que “...No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” Por lo tanto no es posible establecer causas de inadmisión de amparo, ya que como se menciona va en contra del espíritu del proceso de amparo. Según menciona la Corte de Constitucionalidad en el dictamen que dio sobre esta propuesta, sería conveniente en lugar de indicar supuestos de inadmisibilidad, podrían establecerse como supuestos de suspensión del trámite, los cuales deberían subsanarse para poder continuar con el proceso de amparo.

Según lo mencionado anteriormente establecer causas de inadmisión para el proceso de amparo, es restrictivo y va en contra del objeto de esta garantía, por lo que puede estimarse como una suspensión de trámite la cual podría ser no definitiva y subsanar la omisión dentro de un plazo razonable estableciéndose en la ley.

La reforma al artículo 20 establece un nuevo plazo para la petición de amparo, la cual reduce el tiempo de 30 días a 15 días, esta reforma puede acortar el tiempo para poder

solicitar el amparo, lo que acorta el tiempo para obtener las pruebas y cumplir con todos los supuestos previos a la petición del amparo, lo cual se ve como una desventaja; además, que por ser una garantía es necesario presentarla teniendo el tiempo previamente establecido, para poder restaurar los derechos constitucionales. Por lo tanto se ve una desventaja al reducir el tiempo y se podría presentar el supuesto mencionado anteriormente, en el cual no se cumpla algún presupuesto que impida el trámite normal de amparo y sea suspendido por algún incumplimiento de conformidad con los principios establecidos.

El artículo 29 se reforma en el sentido que amplía el trámite del proceso del amparo provisional, haciendo ver que si el amparo provisional no es otorgado el proceso subyacente debe proseguirse hasta que las actuaciones se encuentren en estado de resolver en definitiva, por lo tanto el tribunal debe de devolver los antecedentes a la autoridad impugnada en el plazo de tres días a partir de la notificación de la denegatoria del amparo provisional; además, indica que tanto el otorgamiento como la denegatoria del amparo provisional deben ser comunicados a la autoridad impugnada mediante oficio para los efectos de suspensión o prosecución del proceso subyacente.

En la actualidad si la suspensión provisional no es otorgada, con la solicitud del amparo provisional, de igual forma se remite al tribunal de amparo los antecedentes, en los cuales se alega el acto reclamado, para que dicho tribunal puede evaluar si existe algún tipo de violación constitucional, durante este tiempo hasta se resuelve en definitiva, y los antecedentes no son devueltos al tribunal que está llevando el proceso, existe una paralización total del juicio subyacente.

Lo importante sería que en lugar de remitir los antecedentes originales, se remitiera una copia de estos al tribunal de amparo, sin necesidad de otorgar los originales, para que el proceso pueda seguir su camino en el caso que el amparo provisional no sea otorgado y de esta manera habría una celeridad en el proceso y no lo entorpecería. Con relación a la notificación de la denegatoria de amparo provisional o su otorgamiento, actualmente es una práctica que se da por lo que a criterio de quien presenta esta tesis

podría ser agregado a la norma actual para cumplir con un “formalismo” para que no exista un proceso que se esté llevando a cabo sin que esté plasmado en ley, pero es algo que no es relevante regularlo, si se da en la actualidad como una práctica procesal.

El artículo 33 es presentado en la reforma agregándole 3 incisos indicando que en caso la autoridad con cumpliera con enviar los antecedentes o el informe circunstanciado en la forma indicada, el tribunal que conociera el caso podrá: a) disponer la continuación del trámite del amparo, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el solicitante, sin perjuicio de la prueba que sobre los hechos pudieren aportar las partes que intervengan en el proceso; b) conminar a la autoridad impugnada, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de esta ley, para que remita los antecedentes del caso, y c) otorgar amparo provisional, si a su juicio la circunstancia de no haberse enviado los antecedentes o el informe circunstanciado lo hicieren aconsejable. Al mismo tiempo de los 3 incisos mencionados anteriormente, agrega un párrafo final en el cual indica que recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, si el tribunal constatare que el planteamiento no está contenido en los casos de inadmisibilidad contemplados en el artículo 8 (según se establece en la propuesta de reforma), admitirá para su trámite el amparo, además indica que si se constatare que la solicitud se encuentra comprendida dentro de los casos de inadmisibilidad, se dictará auto razonado declarando inadmisibile la acción.

3 Algo similar cabe indicar sobre el aspecto, ya aludido, de que se ha pretendido que en materia judicial el amparo constituya una tercera instancia. A ese respecto debe recordarse que la línea divisoria entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional no siempre es tan claramente perceptible. No puede olvidarse que en la justicia ordinaria (contralor de la legalidad) los jueces aplican las leyes ordinarias, pero estas, así como los jueces mismos, están obligadas a respetar la supremacía de la Constitución, que está en la cúspide del sistema jurídico guatemalteco. Es por ello que las leyes ordinarias no son más que el desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Así lo reconocen los más versados autores de la materia desde tiempo inveterado. El mismo Kelsen tenía también clara la vinculación de los conceptos cuando

en su ensayo titulado “La garantía jurisdiccional de la Constitución” decía: Cuando la Constitución impone expresamente el principio de la legalidad de la ejecución (Vollziehung) en general y del reglamento en especial, esta legalidad significa al mismo tiempo —de manera indirecta— constitucionalidad y viceversa, el límite entre actos sin ley y, por tanto, inmediatamente inconstitucionales y los actos ilegales, afectados de una inconstitucionalidad simplemente mediata, no es perfectamente nítido.

Vemos pues, cómo la cuestión no es tan simple como se pretende, por lo que su solución no puede darse a través de simples fórmulas matemáticas mágicas, como se intenta hacerlo en la iniciativa comentada, a través de la imposición de barreras que dificulten al ciudadano la defensa de sus derechos constitucionales. La iniciativa en su parte toral pretende convalidar por vía legislativa lo que ya inconstitucional, ilegal e irresponsablemente, ya que el archivo de un expediente no completamente fenecido es causa de responsabilidad según el actual artículo 77, inciso e, de la Ley de Amparo, ha venido realizando la Corte de Constitucionalidad, utilizando la ficción jurídica de un auto de suspensión, evitando deliberadamente hablar de rechazo in límine por la limitante de lo preceptuado en el inciso a del mismo artículo recién citado.

Semejante fórmula matemática, rígida y categórica, pretende constituirse, al ser incluida en el texto de iniciativa de ley propuesto, en una barrera infranqueable para la posibilidad de que el ciudadano común pueda defenderse de las arbitrariedades y abusos que en el ejercicio del poder público las autoridades puedan cometer en su contra, e impedir de ese modo que tales asuntos se sometan al análisis de fondo de la justicia constitucional, lo cual resulta desde todo punto de vista inaceptable.

El defecto ya expresado, en cuanto a que la adición de cinco supuestos o causas de inadmisibilidad de la petición de amparo no está circunscrita al amparo en materia judicial, sino que se hace general, pero en la exposición de motivos se argumentó que el problema que se pretendía solucionar se refería única y exclusivamente al amparo judicial, entraña un error inexcusable de la iniciativa presentada, al incluir otros casos de amparo distintos de los judiciales, que no han sido motivo de problema alguno. En

otro orden de ideas, incluir tales causas de inadmisión implica, a criterio de la investigadora, retroceder veinte años en la evolución del derecho constitucional guatemalteco, regresando a un sistema superado. Se dice lo anterior pues, se comparte la opinión de que, desde el plano general, quizá una de las más importantes novedades implementadas en la Ley de Amparo actualmente vigente la constituyó el haber desechado el sistema anterior, en el que los casos de procedencia del amparo eran contemplados detalladamente con base en un sistema *numerus clausus*, lo que le daba a la Corte Suprema de Justicia una facultad cuasilegislativa para ampliar tal enumeración, la que por cierto esa Corte jamás utilizó, como afirma el licenciado Rodríguez Cerna, antes citado.

La Corte de Constitucionalidad dio su dictamen sobre tal iniciativa de reforma de ley a lo cual también hace referencia a lo que ya se ha mencionado, este dictamen desglosó cada una de los artículos sujetos a ser reformados para poder dar su opinión de cada uno esto para evitar tener una opinión en conjunto de una reforma que debe de ser estudiada artículo por artículo, por lo que se cree conveniente analizar cada uno de los dictámenes por artículo a reformar presentados por la Corte de Constitucionalidad.

Por lo tanto la Corte de Constitucionalidad emite dictamen favorable de la propuesta de reforma a los artículos 41, 46, 61 pero eliminándose de la misma la frase: “los autos que dispongan la inadmisión de la acción de amparo”; 72 pero suprimiéndose la frase “la inobservancia de lo resuelto”; a), c), d) y g) del artículo 77, 78 en cuanto a adicionar la frase “la destitución debería ser determinada por el tribunal de amparo previa audiencia a dicho funcionario”. Además emite dictamen desfavorable de la reforma a los artículos 8º, 29, 33 y 35, así como a las literales b), e) y f) del artículo 77 del proyecto presentado. Lo según información de Carlos Rodríguez Cerna, proporcionada por Mario Fuentes Destarac.

El Licenciado Carlos Rodríguez-Cerna Rosada, según la información anterior, critica la iniciativa de las reformas a la ley de amparo, por lo que indica: “La iniciativa en mención se justifica basándose para el efecto en su parte considerativa, así como en la

exposición de motivos a ella adjunta. De la lectura de los propios considerandos de dicha iniciativa, puede extraerse como fundamental lo siguiente:

a. que el problema se da en el caso del amparo judicial y es ocasionado porque se pretende que éste constituya una tercera instancia, cuando para ello existen los recursos pertinentes, lo que ha provocado una interposición desmedida, con el fin de retardar los procesos; b. que la iniciativa pretende reencauzar los fines del amparo.

En cuanto atañe a la exposición de motivos de la iniciativa, de su lectura se puede extraer lo siguiente: a. que según la exposición de motivos la iniciativa pretende mejorar la actual Ley de Amparo; b. que el problema que pretende solucionarse es el relativo a la amplitud con que la institución está actualmente regulada; c. que los inconvenientes se producen en la administración de justicia; d. que existe un abuso del amparo en materia judicial; e. que se cuenta con estadísticas que demuestran ese abuso en cuanto al amparo judicial.”

1. Tanto la exposición de motivos como también los considerandos de la iniciativa claramente evidencian que el problema, según se dice, ha surgido en el caso del amparo judicial. Sin embargo, la iniciativa presentada no afectará solamente los casos en que el amparo se presenta en lo judicial, sino que afectará al amparo como institución en general, lo cual, en todo caso, no tiene argumentación alguna que lo respalde. Ello constituye un error a todas luces inaceptable, pues en todo caso la normativa propuesta debía circunscribirse únicamente al amparo judicial, si es allí donde supuestamente existe un problema.

2. La iniciativa se justifica por el hecho de que se afirma la existencia de un abuso en cuanto a la interposición del amparo en materia judicial, y alude a unas supuestas estadísticas que así lo demuestran. Se dice también que el abuso se da por la pretensión de que el amparo constituya una instancia revisora de las decisiones judiciales, es decir, una tercera instancia.

El licenciado Mario Fuentes Destarac también ha dado su opinión sobre dicha reforma, a lo cual menciona lo siguiente: De conformidad con la legislación guatemalteca, el amparo es la vía procesal expedita a través de la cual se protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos constitucionales o legales, y se restaura la plena vigencia de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes emitidos por autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos personales.

En el ámbito judicial, puede formularse una petición de amparo cuando, después de agotados los medios de defensa ordinarios previstos dentro de los procesos, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos constitucionales o legales. Es decir que su interposición está condicionada.

En opinión de la autora, la problemática del amparo judicial no solamente debe ser abordada desde la perspectiva de su interposición como medida dilatoria dentro de los procesos, atribuida a los abogados litigantes, sino bajo una óptica integral que permita también estudiar a fondo las graves violaciones a los derechos constitucionales y legales en que incurren los tribunales en la tramitación y resolución de los procesos, las cuales, principalmente, se traducen en contravenciones e inobservancias al debido proceso, y cuya subsanación, afortunadamente, es todavía factible por medio del amparo judicial.

Es preocupante, sobremanera, que se pudiera volver a la etapa superada del amparo restringido en Guatemala, en que solamente cabía por notoria ilegalidad y abuso de autoridad, y bajo juramento, es decir que el solicitante vencido podía, incluso, ser encarcelado por perjurio.

Definitivamente, no puede negarse que hay mucho de lo que denuncia el ex Presidente de la Corte de Constitucionalidad, Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, y que deben

tomarse medidas administrativas como instruir a los tribunales en el sentido que si no se decreta amparo provisional los procesos deben continuar tramitándose, el cumplimiento de los plazos del amparo y la expedición de las notificaciones, y también adoptarse medidas procesales como el rechazo de plano de los amparos extemporáneos o que se interpongan sin agotar previamente los medios de impugnación ordinarios.

Tampoco puede soslayarse el hecho de que los tribunales comunes incurren en innumerables violaciones a los derechos constitucionales y legales de las partes durante la tramitación de los procesos judiciales, por ignorancia, negligencia o, incluso, mala fe. Asimismo, no debe limitarse el análisis del amparo judicial exclusivamente al campo estrictamente procesal penal, sino que debería también hacerse extensivo a las otras ramas procesales: Civil, familia, mercantil, laboral y contencioso administrativa, entre otras.

En conclusión, si bien se reconoce que debe trabajarse para evitar que el amparo judicial sea utilizado como mecanismo retardatario por los litigantes, no debe perderse de vista que la administración de justicia (en general) en nuestro país es muy deficiente en lo que toca a respeto al debido proceso y a las garantías procesales, por lo que no es conveniente que el amparo judicial se restrinja o limite, por vía legislativa. A. Que el problema se da en el caso del amparo judicial y es ocasionado porque se pretende que éste constituya una tercera instancia, cuando para ello existen los recursos pertinentes, lo que ha provocado una interposición desmedida, con el fin de retardar los procesos. B. que la iniciativa pretende reencauzar los fines del amparo.

En otro orden de ideas, incluir las causas de inadmisión implica, a criterio de la investigadora, retroceder veinte años en la evolución del derecho constitucional guatemalteco, regresando a un sistema superado. Se dice lo anterior pues se comparte la opinión de que, desde el plano general, quizá una de las más importantes novedades implementadas en la Ley de Amparo actualmente vigente la constituyó el haber desechado el sistema anterior, en el que los casos de procedencia del amparo eran

contemplados detalladamente con base en un sistema numerus clausus, lo que le daba a la Corte Suprema de Justicia una facultad cuasilegislativa para ampliar dicha enumeración, la que por cierto dicha Corte jamás utilizó.

También se puede mencionar que el problema de la mala utilización del recurso se da en el amparo judicial, y por lo tanto no podemos generalizar que la utilización de este recurso sea desmedida en otras ramas. El recurso en materia judicial pretende que constituya una tercera instancia, con el fin de retardar los procesos.

La reforma se basa en disminuir la amplitud del recurso de amparo, tratando de mejorar la actual ley, y así mismo mejorar los inconvenientes que se producen en la administración de justicia, basándose en el problema del abuso que se da en materia judicial sobre el amparo, pero podemos ver que dicha reforma como se mencionó anteriormente abarca todas las ramas del derecho, no solamente en materia judicial. Como se menciona anteriormente hay estadísticas que se mencionan que el uso del amparo judicial es de manera desmedida, pero no podemos basar nuestras reformas en una afirmación que se da por comentarios de afirmar este supuesto, deben de haber un informe en el cual se logre determinar que esta afirmación si se está dando en nuestro sistema judicial, y así poder atacar al raíz del problema.

Según la reforma propuesta en el primer artículo que se pretende reformar, se adicionan cinco supuestos o causas de inadmisibilidad de la petición de amparo, y estas causas o supuestos no se basan en el amparo en materia judicial, si no abarca todo el recurso de amparo en general, por lo tanto se contradice con lo que indica la exposición de motivos en donde hace énfasis en que el problema radica en el amparo judicial.

Según lo investigado anteriormente la iniciativa de reforma a la Ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad, pretende proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de sus derechos cuando la violación hubiere ocurrido, cuando este sea utilizado para actos,

resoluciones, disposiciones o leyes que lleven implícito amenaza, restricción o violación de los derechos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes. Actualmente esta función del amparo que tutela los derechos fundamentales ha sido utilizada incorrectamente, pretendiendo conseguir una tercera instancia, revisora de la actuación jurisdiccional, como una actuación desmedida con fines distintos a los propios de esta institución, todo esto con el objeto de retardar y obstaculizar la administración de justicia. Por lo que esta iniciativa de ley pretende reencauzar los fines del amparo, y por lo tanto modificar aspectos del trámite de dicho proceso, que le devuelvan su carácter de acción extraordinaria, breve y eficaz en la función de tutela de los derechos fundamentales de la persona. Además de que la orden de que los jueces no pueden rechazar de plano la petición de amparo, pero, previo a resolver su admisibilidad, deben solicitar a la autoridad impugnada los antecedentes dentro de cuarenta y ocho horas, dando la posibilidad de poder justificar la petición de amparo.

Además de lo anterior hay que tomar en cuenta que no todas las reformas a la ley de amparo son favorables, por lo que hay que analizar detenidamente cada una de las propuestas para ver qué es lo mejor para el sistema judicial guatemalteco y así evitar un mal uso del amparo.

También hay que tomar en cuenta que el sistema de administración de justicia debe de mejorarse, en cuanto lograr resoluciones realmente apegadas a la ley, y así evitar tener que presentar un sin número de amparos que llevan a dilatar los procesos.

CONCLUSIONES

1. La exposición de motivos del proyecto, hace énfasis en la amplitud con la que se está regulando actualmente el proceso de amparo, indicando que este ha provocado serios inconvenientes materializados en obstáculos a una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz. También hace mención que tales inconvenientes se singularizan en el abuso del amparo en materia judicial que provoca un retraso deliberado en los procesos ordinarios, incumplimiento de plazos y de su trámite en plena incongruencia con el principio de economía procesal. La propuesta comprende reformas mínimas e indispensables, según indica, de un estudio del Amparo desde el punto de vista teórico, de derecho comparado y de la realidad nacional, además hace mención a se elaboraron estadísticas sobre la utilización del Amparo judicial en los tribunales de la República que revelaron la desnaturalización de este como un instrumento de defensa de los derechos constitucionales.

2. En ciertas áreas el proceso de amparo puede que ha provocado inconvenientes como obstáculos a la administración de justicia, pero no se puede reconocer este obstáculo como algo general, el amparo se utiliza como una medio para defender o tutelar los derechos fundamentales de la persona, tal y como es el espíritu de dicho proceso. Por lo tanto no hay base para determinar, tal como estadísticas o datos que puedan mostrar, que el proceso de amparo se ha utilizado de una manera equivocada para atrasar procesos y evitar que se lleven de una manera eficaz.

3. No hay un fundamento o estadísticas que comprueben que efectivamente exista un abuso con la utilización del proceso del amparo judicial, se tiene la noción que hay casos en los cuales si se ha utilizado como un medio de retardo de un proceso judicial, pero no hay ningún control con el cual se pueda determinar que efectivamente hay algún porcentaje en el cual se haya abusado de la utilización de dicho proceso. Como se menciona anteriormente se afirma la existencia de estadísticas, para justificar una iniciativa para poder modificar el proceso que actualmente ayuda a defender los derechos constitucionales, o para restaurar los derechos cuando la violación de los mismos ya hubiera ocurrido.

4. Según la investigación realizada esta reforma, no cuenta con el fundamento necesario para poder implementarse, además no está sustentada como para determinar que es necesario contar con una reforma a la Ley de Amparo.

RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad, debe realizar un análisis detallado de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, evaluando cada artículo de la misma para poder determinar si dicha ley es aplicable actualmente en su totalidad y que mejoras se podrán obtener, siempre respetando los lineamientos constitucionales que la amparan.
2. La Corte de Constitucionalidad, puede establecer algún tipo de mecanismo que pueda medir realmente si la utilización del recurso de amparo es desmedida o no, ya que con base en esto se puede determinar en qué casos se está utilizando este recurso de una manera inadecuada y en qué casos no, y con esta estadística poder tomar una acción correctiva ante tal situación.
3. La Corte de Constitucionalidad, con un análisis sobre procesos de amparo y control, se puede ver necesidad de poder reestructurar la administración de justicia en general, debiendo poder limitarse o restringirse el amparo judicial por vía legislativa, para poder evitar que el mismo sea utilizado como mecanismo retardatorio el proceso como tal.
4. El Congreso de la República de Guatemala, puede establecer una comisión especializada por área jurídica, para poder presentar propuestas de ley que beneficien la legislación actual y que puedan promover mejoras trascendentales a nuestra administración de justicia, así como a las leyes vigentes, para poder tener un avance judicial pertinente y así poder aprobar iniciativas de reforma de ley que se apeguen constitucionalmente, y mejorando el sistema legal de nuestro país.

REFERENCIAS

Bibliográficas

1. Soriano, Ramon. "Sociología del Derecho". Editorial Ariel. Barcelona, España. 1997. 1º Edición.
2. Treves, Renato. "La Sociología del Derecho". Editorial Ariel, S.A. Barcelona. 1988. 1º Edición.
3. Recaséns Siches, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México. 1970. 1º Edición.
4. Lopez Aguilar, Santiago. "Introducción al Estudio del Derecho". Universidad de San Carlos. Guatemala. 1983. 1º Edición.
5. Fucito, Felipe. "Sociología del Derecho". Editorial Universidad. Buenos Aires. 1999. 1º Edición.
6. Irurzun, Victor J. "Sociedad y Derecho". Ediciones Tronquel. Buenos Aires. 1977. 4º Edición.
7. Villatoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". México. 1990. 10º. Edición.
8. De Colmenares, Carmen María. "Introducción al Derecho". Universidad Rafael Landivar. Guatemala. 2000.
9. Latorre, Ángel. Introducción al Derecho. 7a. Edición, Barcelona, Editorial Ariel. 1976.
10. Kelsen, Hans. La teoría pura del derecho. Traducido por Legaz Lacambra. España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1933.
11. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 56ª Edición. México. Editorial Porrúa. 2004.
12. Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. Catedrático del curso: Teoría General del Derecho, en la Escuela de Estudios de Posgrado, Universidad de San Carlos de Guatemala, anotaciones del 10 de mayo de 2012, durante su clase magistral.
13. Ramelia, Pablo. "Derecho Constitucional". Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1986.
14. Bielsa, Rafael. "Derecho Constitucional". Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1959.

15. García R., Mauricio y Carlos Aguirre. "Derecho Constitucional Guatemalteco". Guatemala. Editorial Universitaria. 2003. 1º. Edición.
16. Vannosi, Jorge Reinaldo. "El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social". 3º. Edición. Editorial Eudeba. 2002.
17. García-Pelayo, Manuel. "Derecho Constitucional Comparado". Alianza universitaria textos. 1993. Madrid, España.
18. Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Depalma. Argentina, Buenos Aires. 1946.
19. Quiroa Lavié, Humberto. "Derecho Constitucional". Editorial Depalma. Argentina, Buenos Aires. 1993.
20. García La guardia, Jorge Mario. Del Amparo. Página. 208-219.
21. Pereira Orozco, Alberto, y otros. Derecho Procesal Constitucional. Editorial De Pereira. Guatemala. 2011.
22. Osorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales". Editorial Heliasta. 17 Edición. Argentina, Buenos Aires. 2000.
23. Guzmán Hernández, Martín. "El Amparo Fallido". Editor Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2004.
24. Sierra González, Arturo. "Acciones Constitucionales". Primera Edición. Guatemala. 2007.
25. Castillo González, Jorge Mario. "Derecho Procesal Administrativo". Guatemala. 15 Edición. 2004. Tomo II.
26. Oliver Araujo, Joan. "El Recurso de Amparo", Jovich, S.C. Palma de Mallorca, España. 1986.
27. Castro, Juventino V. "La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo". México: Editorial Porrúa, S.S. 1991.
28. Citado por Lazzarini, José Luis. El Juicio del Amparo. Buenos Aires, Argentina 1967.
29. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
30. Castro, Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". México: Editorial Porrúa, S.A. 1992.

Normativas

31. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal.
32. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala.
33. Gaceta número 44, página 427, expediente número 1287-96
34. Gaceta número 40, página 178, expediente número 94-96
35. Gaceta número 49, página 482, expediente número 136-98
36. Gaceta número 22, páginas 28,29 y 30, expediente número 215-91
37. Gaceta número 23, página 149, expediente número 360-91
38. Gaceta número 181, página 181 del expediente número 556-93
39. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

ANEXOS

1. Cuadros de cotejo

Artículo	Decreto 1-86	Iniciativa 3319	Análisis
Artículo 8	<p>Artículo 8º. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.</p> <p>No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.</p>	<p>Artículo 8º. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. No es admisible el amparo: a) cuando la demanda se presenta fuera de los plazos determinados en el artículo 20 de esta ley, salvo los casos legales de excepción contemplados en la misma. b) cuando dentro del plazo fijado no se hubieren subsanado las omisiones de requisitos de presentación, a que se refiere el artículo 22 de esta ley. c) cuando en materia judicial o administrativa, se evidencie que en el proceso subyacente al amparo, el solicitante de éste no agotó aquellos recursos y procedimientos ordinarios o extraordinarios idóneos, por cuyo medio</p>	<p>En la iniciativa, el artículo queda de la misma manera pero se adiciona lo relativo a la no admisibilidad. En esta adición que se hace al artículo se ve claramente las causales de "inadmisión", en el inciso a) se habla de temporaneidad, en el inciso b) y c) de definitividad, y en el e) legitimación activa y pasiva, tales causales de inadmisión se contradicen con el artículo 265 de la disposición constitucional que establece la Carta Magna, el cual establece: "...No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad..." por lo tanto no se puede hablar de inadmisión, si la Constitución Política regula lo contrario, esto quiere decir que la reforma propuesta al artículo 8 al señalar la inadmisión, va totalmente en contra de una disposición constitucional por lo tanto no podría ser aplicable, a pesar que la reforma contemple presupuestos a los cuales debe de sujetarse el amparo, por lo que lo conveniente sería establecer una suspensión de la acción por no cumplir con tales presupuestos, en lugar de hablar de una inadmisión. Además de lo anterior, se puede hacer la observación</p>

		<p>se pudo haber reparado la situación jurídica afectada conforme al principio jurídico del debido proceso, salvo aquellos casos de excepción establecidos en esta ley, o determinados en doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad. d) cuando el amparo se promueva contra resoluciones dictadas en un proceso de Amparo. e) cuando el tribunal advierta que notoriamente no concurre legitimación activa o pasiva en los sujetos del proceso de amparo.</p>	<p>que el artículo 8 establece el objeto del amparo, no tendría porque mencionarse supuestos de inadmisión o en su caso lo recomendable que sería indicar los presupuestos para el planteamiento de la acción o causales de suspensión, lo cual debería de adicionarse en el capítulo cinco de la Ley de Amparo.</p>
<p>Artículo 20</p>	<p>Artículo 20. Plazo para la petición de amparo. (Reformado por el artículo 1 del Decreto 36-90 del Congreso de la República) La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. “Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.” El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que</p>	<p>Artículo 20. Plazo para la petición de amparo. La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los quince días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.</p>	<p>El artículo original enmarca el plazo para la petición de amparo, originalmente el artículo regula: plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación, pero en esta reforma se disminuye el plazo para la petición de amparo, por lo que podría ser contraproducente, ya que muchas veces se cuenta con poco tiempo para poder interponer algún recurso, lo cual a criterio de la investigadora no es beneficioso para una garantía constitucional tan importante como lo es el amparo, aunque se busque lograr una mayor celeridad en el proceso.</p>

	<p>ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.</p>		
<p>Artículo 29</p>	<p>Artículo 29. Amparo provisional en cualquier estado del procedimiento. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.</p>	<p>Artículo 29. Amparo provisional en cualquier estado del procedimiento. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado. Si no se otorgare amparo provisional, el proceso subyacente debe proseguir hasta que las actuaciones se encuentren en estado de resolver en definitiva. Para tal efecto el tribunal deberá devolver los antecedentes a la autoridad impugnada, en el plazo de tres días a partir de la notificación de la denegatoria del amparo provisional. Tanto el otorgamiento como la denegatoria del amparo provisional deben ser comunicados a la autoridad impugnada mediante oficio, para los efectos de suspensión o prosecución del proceso anteriormente indicado.</p>	<p>En la iniciativa, el artículo queda igual y se adiciona el segundo y tercer párrafo, según esta reforma se puede decir que hace ver la importancia del amparo provisional, el cual es útil para evitar los efectos que pueda ocasionar el acto al cual se está reclamando o cuestionando con el amparo. En el primer párrafo que se adiciona, establece que si el amparo provisional no es otorgado, el proceso debe proseguir, por lo que es válido, ya que el proceso del cual se está solicitando el amparo debe de proseguir, ya que de lo contrario se podría decir que se está otorgando una especie de “amparo” que paralizó el proceso subyacente, en la actualidad esto ocurre, debido a que los antecedentes donde se está reclamando el acto son entregados al tribunal, y el proceso subyacente se ve paralizado, por lo tanto no creo que la reforma propuesta como está planteada solucione el problema indicando que los antecedentes deben de ser devueltos</p>

El incumplimiento de esta disposición implica responsabilidad de la autoridad impugnada en amparo, que, aun a sabiendas de la denegatoria de amparo provisional, suspenda el trámite del proceso en el que se dictó el acto reclamado.

a la autoridad impugnada, en el plazo de tres días, ya que lo adecuado para tramitar el amparo provisional debería de ser entregar copia certificada por el tribunal de los antecedentes que estén íntimamente relacionados con el acto reclamado y por lo tanto dejar la documentación completa para que el proceso subyacente siga sin demora, relacionando esto al principio de temporaneidad. La parte que señala del otorgamiento y la denegatoria los cuales deben de ser comunicados mediante oficio, es un procedimiento que actualmente se lleva a cabo, y no estaría de más dejarlo claro en la ley.

**Artículo
33**

Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.
Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado

Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales no podrán acordar el rechazo de plano del amparo en el momento de su presentación. Previamente a declarar su admisibilidad, solicitarán de la autoridad impugnada que les remita los antecedentes o en defecto de estos, un informe circunstanciado sobre la existencia de los hechos que motivan el amparo, los que deberán ser remitidos por dicha autoridad dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia que fijará el tribunal a su prudente arbitrio. En caso de devolución de los antecedentes, el tribunal puede requerir la devolución de estos cuando así lo considere pertinente. Si dentro del plazo fijado, la autoridad no cumpliere con enviar los antecedentes o el informe circunstanciado en la forma antes indicada, el tribunal que conociere el caso podrá: a) disponer la continuación del trámite del amparo, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el solicitante, sin perjuicio de la prueba que sobre esos hechos pudieren aportar las partes que intervengan en el proceso. b) conminar a la autoridad impugnada, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de esta ley, para que remita los antecedentes del caso. c) otorgar amparo provisional, si a su juicio la circunstancia de no haberse

En la iniciativa, el artículo se ve totalmente modificado, haciendo un análisis de la reforma de este artículo se puede ver que la primera parte establece que los jueces y tribunales no podrán acordar el rechazo del amparo al momento de su presentación, por lo tanto está bien mencionarlo, pero su redacción hace que la amplitud del artículo 8 y el artículo 265 de la Constitución de la Republica se interprete de un modo restringido, lo cual no hace ningún beneficio. Posteriormente, se establece lo relativo al requerimiento de los antecedentes a la autoridad impugnada, lo cual ya fue mencionado en el artículo 29 de la ley de amparo; además, indica que si dentro del plazo no cumpliere con los antecedentes, a) se continuará el trámite del amparo y se tendrán por ciertos los hechos afirmados, en este inciso es importante resaltar la legitimación activa y pasiva, ya que en el proceso de amparo los sujetos procesales pueden variar a los sujetos procesales del proceso subyacente, por lo tanto no se puede hacer tal afirmación, la cual puede afectar a las partes que estarán participando como sujetos en el amparo. En el inciso b) que se adiciona que se debe conminar a la autoridad impugnada para que remita los antecedentes, se puede decir que esto sería beneficioso para apoyar al principio de celeridad del proceso de amparo, ya que actualmente pasadas las cuarenta y ocho

enviado los antecedentes o el informe circunstanciado lo hiciere aconsejable. Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, si el tribunal constatare que el planteamiento no está contenido en casos de inadmisibilidad contemplados en el artículo 8 de esta ley, admitirá para su trámite el amparo. Si se constatare que la solicitud se encuentra comprendida dentro de los casos de inadmisibilidad, se dictará auto razonado declarando inadmisibile la acción.

horas la autoridad impugnada no remite los antecedentes del caso, por lo que esto ocasiona un atraso en la continuación del proceso, y en el inciso c) otorgar amparo provisional, si no se hubieran enviado los antecedentes, esto iría en contra de presionar a la autoridad impugnada para que remita los antecedentes en el tiempo establecido, lo cual va en contra del principio de celeridad procesal, y podría afectar a alguna de las partes otorgando el amparo provisional sin tener los antecedentes del caso, afectando a la legitimación activa o pasiva para poder exigir la continuidad del proceso tanto para conceder el amparo o para inhibir la acusación. El último párrafo que se adiciona en esta iniciativa, hace relación a los casos de inadmisibilidad de se proponen en el artículo 8 lo cual ya se analizó anteriormente, haciendo ver que va totalmente en contra de la naturaleza del amparo en cuanto a que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

**Artículo
35**

Artículo 35. Primera audiencia a los interesados y prueba. Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas. Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecerá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Artículo 35. Primera audiencia a los interesados y prueba. Si recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal determinase que la solicitud no está comprendida en aquellos casos de inadmisibilidad, deberá:

- a) Resolver sobre el amparo provisional, si tal decisión no hubiere sido tomada con anterioridad.
- b) Confirmar o revocar la suspensión provisional del acto reclamado, si la decisión se tomó con anterioridad.
- c) Conferir audiencia al solicitante de amparo, al Ministerio Público, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a todas aquellas que a juicio del tribunal puedan tener interés en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, sobre los antecedentes conforme circunstanciado; quienes podrán alegar dentro del plazo común de cuarenta y ocho horas. Vencido este último plazo, hayan o no alegado las partes, si a juicio del tribunal no existen hechos que deben ser probados, relevará de prueba el proceso, caso contrario, decretará la apertura a prueba de éste por el plazo común e improrrogable de ocho días. Si se decretare la apertura a prueba del proceso de amparo, el tribunal, en la resolución que así lo acuerde, calificará

En la iniciativa, el artículo tiene relación al artículo original, pero se le hacen varias modificaciones, en esta iniciativa se ve que el primer aspecto que se toca es el de darle trámite al amparo si no está comprendido dentro de los casos de inadmisibilidad, lo cual ha sido mencionado anteriormente que va totalmente en contra con la naturaleza del amparo. Por otro lado en el inciso a) y b) se señala resolver sobre el amparo provisional o confirmar o revocar la suspensión del acto reclamado, lo cual ya está regulado en el artículo 27 de la ley de amparo indicando que se resolverá la suspensión provisional del acto en la primera resolución, lo que tiene total relación a lo expresado que se confirmará o revocará, debido a que en esta parte resuelve la procedencia provisional del amparo o no, por lo tanto si ya está establecido en el artículo indicado, no tendría por qué volverse a mencionar. En el inciso c) se habla sobre la modificación de la apertura a prueba la cual faculta al tribunal a relevar de prueba el proceso, en caso no existan hechos que deben ser probados, esto resulta positivo para la celeridad procesal, ya que muchas veces no existen más medios de prueba que los acompañados al memorial de demanda, y esto provoca una demora en el proceso. Esta modificación es importante, ya que si no se cuenta con un hecho que debe de ser probado, no se puede llevar a cabo el

	<p>Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.</p>	<p>la pertinencia o idoneidad de los medios probatorios ofrecidos</p>	<p>momento procesal de apertura a prueba, cuando esta no existen, lo cual ayudaría a que el proceso siga el orden procesal correspondiente, agilizando el tiempo que dura esta etapa logrando así continuar con el proceso.</p>
<p>Artículo 41</p>	<p>Artículo 41. Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.</p>	<p>Artículo 41. Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo, los tribunales que conozcan del mismo están facultados, de oficio, para enmendar el procedimiento, sí a su Juicio, se cometió error sustancial que vulnere los derechos de una de las partes o se haya infringido el debido proceso establecido para su tramitación. La resolución que acuerde la enmienda deberá ser razonada, y no podrá afectar la validez de aquellas actuaciones que</p>	<p>En la iniciativa se faculta a los tribunales que conozcan del amparo para enmendar el procedimiento, lo cual es en beneficio de la celeridad procesal, y poder hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales vulnerados de una manera más expedita, los cuales se reclaman en el planteamiento de la acción de amparo, al poder hacer efectiva tal facultad de poder enmendar hace innecesaria la elevación al tribunal de amparo las actuaciones, por lo tanto como se menciona anteriormente, mejoraría la celeridad en el</p>

		<p>no tengan íntima relación con el acto o actos objeto de anulación. Dicha resolución será apelable, la misma no tendrá efectos suspensivos.</p>	<p>proceso.</p>
<p>Artículo 46</p>	<p>Artículo 46. Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine</p>	<p>Artículo 46. Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. La certificación de la sentencia o de la resolución ejecutoriada o la certificación en la que conste el monto de lo adeudado, extendida por la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, tendrá la calidad de título ejecutivo y podrá cobrarse judicialmente por la vía económico coactiva.</p>	<p>En esta iniciativa se agrega la parte de que la certificación de la sentencia o resolución ejecutoriada o la certificación del monto adeudado, tendrá la calidad de título ejecutivo y puede cobrarse por la vía económico coactiva, así mismo el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en su artículo 73, reconoce el cobro de dichas multas conforme al proceso económico-coactivo.</p>

<p>Artículo 61</p>	<p>Artículo 61. Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. Son apelables: Las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.</p>	<p>Artículo 61. Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. Son apelables las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; los autos que pongan fin al proceso, los autos de inadmisión de las acciones de amparo y los autos que dispongan la enmienda del procedimiento. En este último caso, la apelación no tiene efectos suspensivos. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.</p>	<p>En esta iniciativa se habla de la apelación, y en este caso se adiciona los autos de inadmisión de las acciones de amparo, lo cual como se ha examinado no es válido según la naturaleza y objeto del amparo establecido en la Constitución Política, que se regula la inadmisión, cuando se deja claro que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo. Además de lo anterior, amplía la apelación a los autos que dispongan la enmienda del procedimiento, como se menciona en el análisis de la iniciativa de reforma del artículo 41, se considera necesario que los tribunales puedan enmendar el procedimiento, para poder contribuir a la celeridad del proceso, y por derecho que tal actuación o resolución pueda ser apelable, para que las partes puedan hacer uso de su revisión.</p>
<p>Artículo 72</p>	<p>Artículo 72. Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.</p>	<p>Artículo 72. Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de conocido el vicio o la inobservancia de lo resuelto, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si de lo actuado se determinara causa alguna que generara responsabilidad conforme al artículo 77 de esta ley, se certificará lo</p>	<p>En esta iniciativa se determina que se responsabilizará sobre lo actuado, para lo cual se certificará lo conducente, lo que es positivo para poder llevar un control de las actuaciones, tanto positivas y negativas, y que se proceda según la actuación tomada para no perjudicar a los actores pasivos y activos. Además de lo anterior, se adiciona la parte que el ocurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado haya sido consentido o motivado por quien lo promueve, lo cual favorece al principio de celeridad procesal, haciendo que la parte activa o pasiva pueda plantear un ocurso sin haber impugnado lo resuelto en el momento</p>

	<p>Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.</p>	<p>conducente a donde corresponda. Para el cumplimiento de lo resuelto podrán tomarse todas aquellas medidas que se estimen pertinentes. El recurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado por medio de este correctivo haya sido consentido o motivado por quien lo promueve.</p>	<p>procesal oportuno.</p>
<p>Artículo 77</p>	<p>Artículo 77. Causas de responsabilidad. Causan responsabilidad:</p> <p>a) La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario;</p> <p>b) La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos;</p> <p>c) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona;</p> <p>d) La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encausamiento de los</p>	<p>Artículo 77. Causal de responsabilidad.</p> <p>g) El rechazo de plano de una acción de amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retraso en la emisión de resoluciones en un proceso de esta naturaleza, así como en la realización de las notificaciones de dichas resoluciones se presume de buena fe, salvo prueba en contrario.</p> <p>h) El conocimiento por parte de un juez o magistrado de una acción de amparo, cuando por ley esté obligado a inhibirse.</p> <p>i) La omisión injustificada de enviar los antecedentes o rendir el informe circunstanciado en el plazo a que se refiere el artículo 33 de esta ley, o de rendir todos aquellos informes que se soliciten en un proceso de amparo, así como la alteración o falsedad de éstos.</p>	<p>En la iniciativa, el artículo tiene una total modificación indicando varios causales de responsabilidad como: el rechazo de plano de una acción de amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retraso en la emisión de resoluciones en un proceso de esta naturaleza, así como en la realización de las notificaciones de dichas resoluciones se presume de buena fe, salvo prueba en contrario.</p> <p>El conocimiento por parte de un juez o magistrado de una acción de amparo, cuando por ley esté obligado a inhibirse. La omisión injustificada de enviar los antecedentes o rendir el informe circunstanciado en el plazo a que se refiere el artículo 33 de esta ley, o de rendir todos aquellos informes que se soliciten en un proceso de amparo, así como la alteración o</p>

	<p>responsables; e) Archivar un expediente sin estar completamente fenecido; y f) El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.</p>	<p>j) La negativa a acatar un amparo provisional una vez enterada la autoridad impugnada de su otorgamiento, así como la omisión por parte del tribunal de amparo de realizar todas aquellas actuaciones que conlleven a hacer efectivo el amparo provisional acordado. k) La omisión de imponer las sanciones que establece esta ley, así como de ordenar el encausamiento de todos aquellos que realicen actos que generan responsabilidad conforme este artículo. l) Archivar un expediente sin que el proceso que contiene el mismo esté completamente fenecido. m) La emisión por parte del funcionario o autoridad impugnada en amparo, de un acto de autoridad, que pretenda eludir con ello los efectos de la protección constitucional otorgada.</p>	<p>falsedad de éstos. La negativa a acatar un amparo provisional una vez enterada la autoridad impugnada de su otorgamiento, así como la omisión por parte del tribunal de amparo de realizar todas aquellas actuaciones que conlleven a hacer efectivo el amparo provisional acordado. La omisión de imponer las sanciones que establece esta ley, así como de ordenar el encausamiento de todos aquellos que realicen actos que generan responsabilidad conforme este artículo. Archivar un expediente sin que el proceso que contiene el mismo esté completamente fenecido. La emisión por parte del funcionario o autoridad impugnada en amparo, de un acto de autoridad, que pretenda eludir con ello los efectos de la protección constitucional otorgada.</p>
<p>Artículo 78</p>	<p>Artículo 78. Desobediencia. La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.</p>	<p>Artículo 78. Desobediencia. La desobediencia, el retardo en el cumplimiento o la oposición a una orden contenida en una resolución dictada en un proceso de amparo por parte de aquél funcionario o empleado del Estado á quien vaya dirigida, es causa legal de destitución, la que deberá ser determinada por el tribunal de amparo, previa audiencia a dicho funcionario. Para tal efecto, se observará lo dispuesto en las literales b) y c) del artículo 50 de esta ley, comunicando la</p>	<p>En la iniciativa, el artículo tiene una ampliación a lo establecido, por lo que se puede ver que limita el tema de desobediencia al funcionario o empleado de Estado, y esto sería una negativa a no incluir sus instituciones descentralizadas y autónomas, por lo tanto se considera que la iniciativa no formula nada positivo a beneficio de la mejora del trámite o la acción del amparo.</p>

		<p>determinación de dicha causa a la autoridad nominadora correspondiente, quien la acordará y ejecutará, sin perjuicio de que el funcionario destituido quede afecto a que le sean impuestas las sanciones establecidas en las leyes y a la responsabilidad que generó su desobediencia.</p>	
--	--	---	--

